

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27840 *RECURSO de inconstitucionalidad número 383/82, promovido por el Gobierno vasco.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 19 de octubre corriente, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 383/82, promovido por el Gobierno vasco contra el artículo 5, a), de la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 19 de octubre de 1982.—El Secretario de Justicia.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

27841 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1467/1982, de 28 de mayo, por el que se determinan las enfermedades y deficiencias que pueden impedir la obtención o revisión de los permisos de conducción o restricciones a los mismos y las condiciones que deben reunir los certificados y reconocimientos correspondientes.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 160, de fecha 6 de julio de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 18430, apartado I, a), Agudeza visual, I. Sentido de la vista. Observaciones, donde dice: «En la binocular se admiten cristales correctores o lentillas, si bien en este último caso el certificado médico deberá expresar la obligatoriedad de usuarios durante la conducción y llevar gafas de repuesto graduadas»; debe decir: «En la binocular se admiten cristales correctores o lentillas, si bien el certificado médico deberá expresar la obligatoriedad de usarlos durante la conducción y llevar gafas de repuesto graduadas».

MINISTERIO DE DEFENSA

27842 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2637/1982, de 15 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 48/1981, de 24 de diciembre, de clasificación de mandos y regulación de ascensos en régimen ordinario para los militares de carrera del Ejército de Tierra.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 253, de fecha 22 de octubre de 1982, páginas de la número 29101 a la número 29115, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página número 29102:

En el artículo cuarto, en la séptima línea, donde dice: «... los Capitanes de la Escala de Directores Músicos del Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Armamento y...», debe decir: «... los Capitanes de la Escala de Directores Músicos, del Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Armamento y...».

En el artículo noveno, en la sexta línea, donde dice: «... escalón...», debe decir: «... escalafón...».

En el artículo doce, apartado tres, línea sexta, donde dice: «... en situación de "en servicio activo", de los el más antiguo...», debe decir: «... en situación de "en servicio activo", de los que el más antiguo...».

En el artículo doce, apartado cinco, cuarta línea, donde dice: «Historia militar», debe decir: «Historial militar».

En el artículo doce, apartado seis, en el párrafo cuarto, donde dice: «En las clasificaciones para informe del artículo sexto del citada orden», debe decir: «En las clasificaciones para informe del artículo sexto del presente Real Decreto, el resultado de la clasificación será la citada ordenación».

En el artículo doce, apartado seis, en el párrafo quinto, donde dice: «En las clasificaciones para informe del artículo séptimo del presente Real Decreto, el resultado de la clasificación será la presente Real Decreto, la valoración de los expedientes de clasificación individual...», debe decir: «En las clasificaciones para informe del artículo séptimo del presente Real Decreto, la valoración de los expedientes de clasificación individual...».

MINISTERIO DE HACIENDA

27204 *REAL DECRETO 2631/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto (Conclusión.) sobre Sociedades. (Conclusión.)*

Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre. (Conclusión.)

B) Que efectúen exclusivamente las siguientes operaciones:

a) Suscripción de acciones o participaciones de Sociedades dedicadas a actividades de carácter empresarial cuyos títulos no coticen en Bolsa. En ningún caso podrán participar en Sociedades de Inversión Mobiliaria, Fondos de Inversión Mobiliaria, Sociedades de Cartera ni en Sociedades de mera tenencia de bienes.

b) Adquisición de las acciones o participaciones a que se refiere la letra anterior, por compra de las mismas.

c) Suscripción de títulos de renta fija emitidos por las Sociedades en que participen o concesión de créditos a las mismas por un plazo superior a cinco años.

d) Prestación, de forma directa, a las Sociedades en las que participen, de servicios de asesoramiento, asistencia técnica y otros similares que guarden relación con la administración de Sociedades participadas, con su estructura financiera o con sus procesos productivos o de comercialización.

C) Que tengan unos capitales propios desembolsados de, al menos, quinientos millones de pesetas.

Art. 245. *Incompatibilidad con el régimen de transparencia.*

Las Sociedades de Promoción de Empresas que se acojan al régimen regulado en el presente Reglamento no se calificarán como Sociedades de Cartera, a los efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 12 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre.

Art. 246. *Requisitos de la deducción.*

1. Para gozar de la deducción a que se refiere el artículo 243 de este Reglamento será necesario, en todo caso, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que se reinvierta el importe íntegro del incremento patrimonial obtenido.

b) Que la reinversión se realice en el mismo ejercicio en que el incremento patrimonial se produzca.

c) Que la reinversión se efectúe en la suscripción o adquisición de los valores mobiliarios con las características a que se refiere el artículo 247.1 de este Reglamento.

d) Que el adquirente efectivo de los títulos enajenados no esté directa o indirectamente vinculado con la Sociedad de Promoción de Empresas.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando la enajenación de los valores mobiliarios tenga lugar durante el cuarto trimestre del ejercicio económico de la Sociedad, esta podrá efectuar la reinversión dentro del primer trimestre del ejercicio inmediato y siguiente.

Art. 247. Incrementos de patrimonio.

1. Los incrementos de patrimonio a que se refiere el artículo 243, serán los resultantes de la enajenación de acciones o participaciones en Sociedades de carácter empresarial cuyos títulos no coticen en Bolsa, cuando dichas acciones sean:

- a) Las adquiridas por las Sociedades de Promoción de Empresas en el momento de la constitución de aquéllas.
- b) Las adquiridas en las ampliaciones posteriores de capital, directamente o por razón de las antiguas que posean.
- c) Las adquiridas por compra.

2. El precio de adquisición nunca podrá ser superior al nominal, salvo en los casos siguientes:

- a) Cuando se trate de suscripción con prima de emisión de acciones o participaciones que correspondan a las Sociedades de Promoción por razón de las antiguas que posean.
- b) Cuando exista previa y expresa autorización administrativa.

Art. 248. Base de la deducción.

La base de la deducción se obtendrá multiplicando el incremento patrimonial por el coeficiente que corresponda según la escala de coeficientes establecida en el artículo 241 de este Reglamento.

Art. 249. Enajenación de la materialización de la inversión.

En los casos de enajenación de los títulos en que se hubiera materializado la inversión de los incrementos de patrimonio objeto de deducción, será aplicable lo dispuesto en el artículo 242 del presente Reglamento.

Art. 250. Solicitud para acogerse a la deducción.

1. Las Sociedades de Promoción de Empresas que pretendan acogerse al régimen de la deducción por inversiones a que se refiere el presente Reglamento, deberán solicitarlo a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda, con tres meses de antelación, al menos, al cierre del ejercicio.

2. Al escrito de solicitud deberán acompañar los siguientes documentos:

- a) Copia de la escritura de constitución.
- b) Copia de los Estatutos y, en su caso, proyecto de modificación de los mismos.
- c) Memoria justificativa de la actividad que pretendan desarrollar.
- d) En su caso, compromiso de que en el plazo que se les fije, cumplirá los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

3. También podrán solicitar acogerse a este régimen de la deducción por inversiones las Sociedades en constitución. En este caso, la solicitud podrá presentarse en cualquier momento anterior a la constitución.

Art. 251. Resolución del expediente.

1. La resolución, favorable o no, que adopte el Ministerio de Hacienda, y por delegación, el Subsecretario del Departamento, se notificará a los solicitantes por orden comunicada.

2. El plazo para resolver será de tres meses, contados desde el día siguiente al en que tenga entrada en la Dirección General de Tributos la solicitud acompañada de todos los datos y documentos pertinentes, o, en su caso, desde que se subsanen las omisiones a requerimiento de la Administración.

3. La orden comunicada determinará:

a) El ejercicio a partir del cual la Sociedad de Promoción de Empresas podrá acogerse a la deducción por inversiones, que será el siguiente a aquel en que se cumplan los requisitos exigidos por este Reglamento.

b) El plazo mínimo durante el cual la Sociedad de Empresas debe funcionar ininterrumpidamente de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento. En ningún caso este plazo podrá ser inferior a cinco años consecutivos.

c) Cualesquiera otras condiciones que se estimen pertinentes.

4. La resolución favorable del expediente originará la exclusión del régimen de transparencia fiscal de la Sociedad de Promoción de Empresas a partir del momento a que se refiere la letra a) del apartado anterior.

Art. 252. Pérdida de la bonificación.

1. Cuando una Sociedad de Promoción de Empresas, que tenga reconocido el derecho a la deducción por inversiones exigidos para la misma, quedará obligada al pago de las cuotas correspondientes a las deducciones indebidamente practicadas, y si procede, se declarará que es Sociedad de Cartera o de mera tenencia de bienes.

2. La rectificación a que se refiere el apartado anterior se practicará en el ejercicio en que se produzca el incumplimiento.

3. Serán de aplicación, en este caso, las normas del artículo 212 del presente Reglamento.

SECCION V. RETENCIONES**Art. 253. Entidades obligadas a retener.**

1. Estarán obligadas a retener e ingresar en el Tesoro, en concepto de pago a cuenta por el Impuesto sobre Sociedades, respecto de los rendimientos del capital mobiliario que satisfagan a otras Entidades que a su vez sean sujetos pasivos de dicho Impuesto:

- a) Las personas jurídicas y demás Entidades, tanto públicas como privadas, residentes en territorio español.
- b) Las personas jurídicas y demás Entidades que no residingo en territorio español operen en él mediante establecimiento permanente.

2. Están igualmente obligadas a retener e ingresar en el Tesoro, las personas jurídicas residentes en territorio español o no residentes pero con establecimiento permanente en España, cuando sean depositarias de valores extranjeros propiedad de Entidades residentes en territorio español o tengan a su cargo la gestión de cobro de los rendimientos de dichos valores.

Art. 254. Nacimiento de la obligación de retener.

1. La obligación de retener nacerá en el momento en que los rendimientos sujetos a retención resulten exigibles por las Entidades receptoras.

2. Se entenderán exigibles los rendimientos:

- a) En los empréstitos, en las fechas de vencimiento señaladas en la escritura de emisión.
- b) En los dividendos, en el primer día señalado para la distribución en el acuerdo correspondiente.
- c) En los préstamos y demás operaciones, en la fecha señalada para la liquidación o cobro, o en cualquier otra en la que se reconozca en cuenta, aún cuando el receptor no reclame el cobro o los rendimientos se acumulen al principal de la operación.

Art. 255. Rendimientos por prestaciones de servicios.

1. Los rendimientos de actividades profesionales y por prestaciones de servicios que constituyan el objeto habitual del tráfico de las Entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades, no representan para éstas rendimientos del trabajo sino procedentes de explotación económica y no serán, por tanto, objeto de retención.

2. Se entenderán incluidas en este artículo las contraprestaciones recibidas por las Sociedades mediadoras en el mercado de dinero que correspondan a las operaciones específicamente autorizadas a las mismas por el Ministerio de Economía y Comercio sin perjuicio de lo señalado en el párrafo segundo del artículo 258.a) de este Reglamento.

Art. 256. Rendimientos de capital mobiliario.

1. Se incluirán entre los rendimientos de capital mobiliario:

a) Los dividendos, primas de asistencia a Juntas y participaciones en los beneficios de Sociedades y Asociaciones, así como cualquier otra utilidad percibida de una Entidad jurídica en virtud de la condición de socio, accionista o partícipe.

En todo caso, tendrán la consideración de dividendo o participación en beneficios, las cantidades entregadas a los socios con cargo a reservas, incluidas las procedentes de regularizaciones autorizadas, que no fuesen objeto de capitalización.

b) Los de cualquier clase de títulos jurídicos que estatutariamente faculten para participar en los beneficios, ventas, ingresos o conceptos análogos de una Entidad jurídica, así como las participaciones en beneficios de los partícipes no gestores en las cuentas en participación.

c) La totalidad de la contraprestación, cualquiera que sea su denominación, percibida por el sujeto pasivo, que proceda de capitales colocados en cualquier clase de crédito público o privado, español o extranjero.

d) La contraprestación obtenida por el sujeto pasivo, cualquiera que sea su denominación, como consecuencia de la titularidad de cuentas en toda clase de instituciones financieras.

e) La contraprestación obtenida, cualquiera que sea su denominación, por el aplazamiento de precio en las compraventas o por cualquier otra modalidad de imposición de capitales.

f) Los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, de derechos, negocios, minas, películas cinematográficas, de la cesión de la propiedad industrial o intelectual y de las prestaciones de asistencia técnica.

g) Los procedentes de la negociación de letras de cambio, así como los intereses de los certificados de depósitos.

2. A los solos efectos de practicar la retención, tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario las contraprestaciones obtenidas por las Sociedades como consecuencia

de la atribución de cargos de Administrador o Consejero en otras Sociedades sin que den derecho a la aplicación de la deducción por doble imposición intersocietaria.

3. No tendrán la consideración de rendimientos de capital mobiliario:

- a) La atribución de rendimientos a que se refiere el artículo 12, número 1, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre.
- b) La imputación de bases imponibles de Sociedades en régimen de transparencia fiscal, así como los dividendos que distribuyan con cargo a resultados obtenidos durante dicho régimen.
- c) Los procedentes de la venta de derechos de suscripción.
- d) La parte no desembolsada en la recepción de acciones total o parcialmente liberadas.

Art. 257. Rendimientos conjuntos.

1. Cuando un mismo contrato comprenda prestaciones de servicios o la cesión de bienes inmuebles, conjuntamente con la cesión de bienes y derechos de los incluidos en el apartado 1.f) del artículo anterior, se entenderá que la totalidad de los rendimientos proceden del capital mobiliario y se sujetarán a retención.

2. Cuando un mismo contrato comprenda el arriendo, subarriendo o cesión de fincas rústicas o urbanas, conjuntamente con otros bienes muebles, se entenderá que la totalidad de los rendimientos proceden del capital inmobiliario y no se sujetarán a retención, salvo que se trate del arrendamiento o cesión de negocios o de minas, en cuyos casos se estará a lo dispuesto en el apartado precedente.

Art. 258. Excepciones a la obligación de retener.

No existirá obligación de practicar la retención a cuenta del Impuesto sobre Sociedades, respecto de los siguientes rendimientos:

a) Los intereses y comisiones de préstamos que constituyan ingreso de Bancos, Cajas de Ahorro, Caja Postal de Ahorros, Cajas Rurales, Cooperativas de Crédito y Sociedades mediadoras en el mercado de dinero, así como las Empresas inscritas en los Registros Especiales de Entidades de Financiación, residentes en territorio español y sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, los intereses de las obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por Entidades privadas o públicas, nacionales o extranjeras, y que integren la cartera de valores de aquellas Entidades financieras, quedarán sujetos a retención.

b) Los intereses y comisiones que constituyan ingreso de un establecimiento permanente de una Entidad financiera no residente en España, en cuanto sean consecuencia de préstamos realizados por dicho establecimiento permanente, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra anterior.

c) Los intereses de títulos emitidos por el Tesoro o por el Banco de España que constituyan instrumento regular de intervención en el mercado monetario.

d) Los intereses y comisiones de los depósitos en moneda extranjera y de las cuentas extranjeras en pesetas que el Banco de España, Bancos, Cajas de Ahorro, Caja Postal de Ahorros, Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito con funciones delegadas, satisfagan a Entidades no residentes en territorio español.

e) Los comprendidos en el artículo 258.1.f) cuando constituyan ingresos de la actividad habitual de Entidades sometidas al Impuesto sobre Sociedades por obligación personal.

f) La contraprestación obtenida por el precio aplazado en la compraventa cuando constituya operación accesoria del negocio o actividad habitual.

g) Los procedentes de la negociación de letras de cambio en el mercado bursátil y los intereses anticipados de los certificados de depósito.

h) Los satisfechos a Entidades no residentes y sin establecimiento permanente en España, cuando la Entidad pagadora asuma la representación de la rectora para declarar y auto-liquidar el Impuesto sobre Sociedades.

Art. 259. Cálculo de la retención.

1. La cuantía de la retención será el resultado de aplicar sobre el rendimiento íntegro exigible el porcentaje del 15 por 100.
2. A tales efectos, las cantidades efectivamente satisfechas por las Entidades obligadas a retener se entenderán en todo caso netas del importe de la retención que corresponda.

Art. 260. Ingreso de la retención.

1. Las Entidades con obligación de retener asumirán también la de efectuar el correspondiente ingreso en el Tesoro, sin que pueda excusarles de dicho ingreso la circunstancia de que no hubiesen practicado la retención.
2. Las Entidades receptoras de los rendimientos no serán responsables por la falta de ingreso de las retenciones efectuadas por las Entidades obligadas a ello, siempre que hubiesen recibido únicamente la cantidad neta señalada en el con-

trato o de otro modo acrediten que le ha sido practicada la retención.

Art. 261. Obligaciones tributarias de las Entidades retenedoras.

1. Las Entidades obligadas a retener a cuenta del Impuesto sobre Sociedades deberán presentar en los veinticinco primeros días naturales de los meses de abril, junio, octubre y enero, ante la Delegación de Hacienda correspondiente, declaración de las cantidades retenidas en el trimestre natural inmediato anterior e ingresar su importe en el Tesoro Público, en la forma y en las condiciones que determine el Ministerio de Hacienda.

2. También estarán obligadas a presentar en la última declaración de retenciones de cada año resumen anual de las mismas. En este resumen, además de los datos de identificación del retenedor se hará constar una relación nominativa de las Entidades receptoras, con indicación de las cantidades íntegras y retenciones a ellas imputables.

En el caso en que la relación se presente en soporte directamente legible por ordenador o que, sin tal soporte, no se hubieran producido retenciones en el último trimestre del año anterior, la presentación se hará dentro del plazo comprendido entre el día 1 de enero y el día 10 de febrero, ambos del año siguiente a aquel en que se hubiesen realizado las retenciones.

3. A las mismas obligaciones reseñadas en los números anteriores están sujetas las Entidades domiciliadas, residentes o representadas en España, que paguen por cuenta ajena rendimientos procedentes del capital mobiliario, o sean depositarias o gestionen el cobro de los rendimientos de títulos.

Las Entidades españolas o extranjeras con establecimiento permanente en España que sean depositarias de valores extranjeros propiedad de Entidades residentes en territorio español, o que tengan a su cargo la gestión de cobro de dichos valores, vendrán obligados a presentar la relación a que se refiere el número 2 de este artículo.

4. Los plazos a que se hace referencia en los números anteriores podrán ser modificados por el Ministerio de Hacienda, cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen.

Art. 262. Deducción de las retenciones.

1. Las retenciones a que se refiere la presente sección de este Reglamento que hubieren sido practicadas a las Entidades sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, se deducirán de la cuota líquida, determinando la cantidad a ingresar o, en su caso a devolver.

2. A tal fin, las retenciones practicadas en el ejercicio deberán reflejarse en una cuenta de créditos y derechos, sin que en ningún caso luzcan en la cuenta de resultados.

SECCION VI. DEVOLUCIONES

Art. 263. Devolución de oficio.

Cuando el importe de las retenciones que se hubieren efectuado sobre los ingresos del sujeto pasivo supere la cuantía de la cuota a que se refiere el artículo 262 anterior de este Reglamento, la Administración procederá a devolver de oficio el exceso o a compensarlo.

Art. 264. Opción por el procedimiento de compensación.

1. El sujeto pasivo, en el momento de la presentación de la declaración por el Impuesto sobre Sociedades, deberá optar por el procedimiento de compensación o el de devolución.

2. Se entenderá que el sujeto pasivo ha optado por la compensación, en los siguientes casos:

- a) Cuando no acompañase a la declaración los documentos reseñados en el artículo siguiente.
- b) Cuando la declaración no haya sido presentada dentro del plazo reglamentario establecido para ello.

3. La compensación deberá ejercitarse necesariamente en las declaraciones subsiguientes de este Impuesto.

4. En su caso, el sujeto pasivo tendrá derecho a los intereses de demora en los términos establecidos en las leyes.

Art. 265. Opción por el procedimiento de devolución.

1. Si el sujeto pasivo optare por la devolución, presentará como documentos anejos a la declaración:

a) Certificación de las Entidades retenedoras respecto a las cantidades retenidas.

Las certificaciones podrán ser sustituidas por comunicaciones expedidas por Entidades bancarias que contengan especificación de las retenciones por razón de rendimientos derivados de la colocación de capitales en dichas Entidades o de títulos o valores mobiliarios depositados en las mismas.

b) Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución.

a) Transferencia bancaria.
b) Talón cruzado del Banco de España, contra la cuenta corriente del Tesoro Público en dicho Banco.

2. En la misma fecha de presentación de la declaración comunicará por escrito al Delegado de Hacienda la circunstancia de haber optado por la devolución, con indicación del importe de la misma y del ejercicio a que se refiere.

Dicho escrito, conjuntamente con la declaración, deberá presentarse necesariamente en la Delegación o Administración de Hacienda del domicilio fiscal.

Art. 266. Comprobación de la declaración.

1. Recibida la declaración y el escrito al que se refiere el artículo precedente la Administración podrá establecer «planes de comprobación preferente» de algunas o todas las solicitudes de devolución presentadas.

Tales actuaciones de comprobación deberán ultimarse en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de presentación de la declaración y el escrito, salvo en los casos en que se produzca resistencia, obstrucción o negativa del sujeto pasivo.

2. En el acta que, con carácter de previa o de definitiva, se derive de las actuaciones de comprobación, se hará constar de modo expreso el resultado de la verificación de las retenciones, así como la cuantía de la devolución a que el sujeto pasivo tenga derecho.

3. La verificación de las retenciones practicadas podrá llevarse a cabo:

a) A través del ordenador del Centro de Proceso de Datos, si las relaciones presentadas por las Entidades retenedoras estuvieran ya procesadas.

b) Directamente, a través de las relaciones de retenciones presentadas por las Entidades.

c) Mediante escrito dirigido a las Entidades retenedoras, con diligencia impresa a cumplimentar por las mismas, respecto a la veracidad de los datos contables contenidos en las certificaciones.

d) Por actuaciones personales en las oficinas de las Entidades que expidieron las certificaciones.

Art. 267. Reconocimiento del derecho a la devolución.

1. El Jefe de la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes o el Administrador de Hacienda según proceda, propondrá al Delegado de Hacienda el reconocimiento del derecho a la devolución, una vez practicada la liquidación provisional, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración.

Cuando se hubiese procedido a la comprobación, la propuesta deberá formularse en el plazo de quince días a partir de la fecha en que la liquidación haya adquirido firmeza.

2. La Intervención procederá a la fiscalización del acto de reconocimiento del derecho a la devolución, sin que tenga que certificar la realización de los ingresos de las retenciones en el Tesoro, pero pasando la información adecuada a las Delegaciones de Hacienda en que aquéllas se hubieran ingresado para que las Intervenciones practiquen las oportunas anotaciones contables.

3. El Delegado de Hacienda autorizará el mandamiento de pago por devolución a la entidad sujeto pasivo, que se justificará con duplicado del acuerdo de devolución.

4. Expedido el mandamiento de pago se procederá a su señalamiento para abono a la entidad interesada en la forma elegida.

Art. 268. Devolución a instancia del sujeto pasivo.

1. El sujeto pasivo podrá solicitar del Delegado de Hacienda la devolución provisional de la cantidad a devolver cuando, habiendo optado por el procedimiento establecido en el artículo 265 de este Reglamento y transcurrido el plazo de seis meses, a contar desde la presentación de la declaración, no se hubiesen iniciado las actuaciones de comprobación a que se refiere el artículo 266 de este Reglamento ni tampoco producido la devolución, o habiéndose iniciado aquellas actuaciones no se hubieran finalizado, siempre que, en este caso, se hubiesen puesto a disposición de la Inspección la totalidad de los antecedentes, comprobantes y justificantes requeridos.

2. Cuando el sujeto pasivo hubiese sido incluido en el «plan de comprobación preferente», a que se refiere el artículo 266, la petición será informada por la Inspección Financiera y Tributaria, dentro del plazo de quince días, a contar desde su recepción, la que justificará, en su caso, el entorpecimiento en la comprobación provocado por el sujeto pasivo a la aceptación por éste de rectificaciones en la base imponible que determinen, con carácter provisional, una variación de la cantidad a devolver que figure en la declaración.

3. En el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud a que se refiere el apartado 1, el Jefe de la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes o el Administrador de Hacienda, propondrá al Delegado de Hacienda el reconocimiento del derecho a la devolución, siguiendo los trámites indicados en el artículo anterior.

4. La devolución, así efectuada, tendrá el carácter de provisional y sin perjuicio de lo que resulte de la posterior comprobación de la declaración de las circunstancias a que se refiere

ren los artículos 109 y 110 de la Ley General Tributaria 230/1963, de 28 de diciembre.

5. Si quedase demostrado la imputación al sujeto pasivo de las causas determinantes del retraso en la comprobación, la petición de devolución provisional se entenderá denegada, y la devolución se producirá, en su caso, una vez finalizadas las actuaciones inspectoras y de acuerdo con lo que resulte de la correspondiente acta.

En este caso, la denegación deberá comunicarse al sujeto pasivo mediante acuerdo motivado, que será recurrible en vía económico-administrativa.

6. Transcurridos tres meses desde el vencimiento del plazo de un mes a que se refiere el apartado 3 de este artículo, sin que se haya producido la devolución, el sujeto pasivo tendrá derecho al reconocimiento de intereses de demora en los términos establecidos por las leyes.

CAPITULO VI

Gestión del impuesto

SECCION PRIMERA. INDICE DE ENTIDADES

Art. 269. Índice de Entidades.

1. En cada Delegación de Hacienda se llevará un Índice de Entidades, en el que se inscribirán las que tengan su domicilio fiscal dentro del ámbito territorial de aquélla, excepto las indicadas en el artículo 29 de este Reglamento.

2. Se faculta al Director general de Tributos para que autorice el establecimiento de Índices de Entidades en las Administraciones Territoriales de Hacienda, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Art. 270. Altas en el Índice.

1. Para su inclusión en el Índice, las Entidades deberán presentar una parte de alta, ajustado a modelo oficial, al que acompañarán copia de la escritura de su constitución y de los Estatutos sociales así como certificación de su inscripción, cuando proceda, en cualquier Registro Público.

2. El parte de alta se presentará en la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal de la Entidad, dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de inscripción en el respectivo Registro o desde la que adquiera la condición de sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, cuando tal condición no venga determinada por dicha inscripción.

3. También deberán presentar, en el mismo plazo, primeras copias de las escrituras que modifiquen las anteriormente vigentes.

4. Los establecimientos permanentes en España de Entidades no residentes deberán cumplir el trámite a que se refiere este artículo en el plazo de un mes, a contar desde su inscripción en un Registro Público, o desde el inicio de la actividad de tal establecimiento permanente.

Art. 271. Tramitación de las altas.

Examinado el parte de alta, junto con los documentos aportados, se asignará a la Entidad presentadora código de identificación, con carácter provisional, el cual tendrá validez hasta que se proporcione a la Entidad la tarjeta de identificación, a partir de cuyo momento el código y la inscripción tendrán carácter definitivo.

Art. 272. Inscripción provisional.

Si al parte de alta no se acompañare, por causa suficientemente justificada, la primera copia de la escritura pública de constitución y Estatutos sociales o la certificación del correspondiente Registro, se asignará no obstante código de identificación y se practicará la inscripción provisional en el Índice.

Sin embargo no se proporcionará la tarjeta de identificación y, por tanto, la inscripción no será definitiva, mientras la Entidad interesada no haya aportado los necesarios documentos.

Art. 273. Baja provisional en el Índice.

Las Delegaciones de Hacienda dictarán, previa audiencia de los interesados, acuerdo de baja provisional en el Índice de Entidades, en los casos siguientes:

a) Cuando los débitos tributarios de la Sociedad para con la Hacienda Pública estatal sean declarados fallidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Reglamento General de Recaudación.

b) Cuando no hubiesen presentado declaración durante tres ejercicios consecutivos, por este Impuesto, estando obligadas a ello.

Art. 274. Expediente de baja provisional por fallido.

1. Acordada la declaración de fallido según lo dispuesto en el artículo 169 del Reglamento General de Recaudación, la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes de la Delegación de Hacienda iniciará expediente de baja provisional en el Índice, anunciando su apertura por escrito a la Entidad interesada con la advertencia de que de no satisfacer sus deudas tributarias dentro del plazo de treinta días causará baja provisional en aquel Índice.

2. Una vez transcurridos dos meses desde la fecha de notificación de la comunicación a que se refiere el apartado anterior, la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes, si procediere, declarará con carácter provisional la baja en el Índice de Entidades.

Art. 275. *Expediente de baja provisional por falta de presentación de declaraciones.*

1. Cuando se produzca la circunstancia señalada en la letra b), del artículo 273 de este Reglamento, el Jefe de la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes recabará del sujeto pasivo la presentación de las declaraciones omitidas en el plazo de un mes, apercibiéndole que, de no hacerlo así, será dado de baja del Índice de Entidades.

2. Transcurrido el plazo fijado sin que hayan presentado las declaraciones reclamadas, se practicará de oficio la baja del Índice, sin perjuicio de las actuaciones de comprobación e investigación que se consideren oportunas.

Art. 276. *Notificación a los Registros Públicos de la baja provisional.*

Acordada la baja provisional de una Entidad por cualquiera de las causas expresadas en el artículo 273 de este Reglamento, el Delegado de Hacienda notificará la misma al correspondiente Registro Público por mandamiento, en el que se insertará literalmente la resolución recaída, su fecha, la denominación o razón social de la Entidad y su domicilio fiscal.

Art. 277. *Nota marginal.*

El Registro, a la vista del mandamiento recibido, procederá a extender en hoja abierta a la Entidad una nota marginal, en la que se expresará que si durante su vigencia se presentase algún documento para su inscripción, ésta no podrá realizarse hasta que se den las circunstancias a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 278. *Cancelación de la nota marginal.*

La cancelación de la nota marginal inscrita en el Registro que corresponda exigirá acuerdo previo del Delegado de Hacienda que hubiere dispuesto su práctica, adoptado de oficio o a petición de la Entidad interesada, una vez que ésta hubiese demostrado hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Art. 279. *Garantías de la Administración.*

1. Los Encargados de los Registros Públicos remitirán mensualmente a la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia una relación de las Entidades cuya constitución, establecimiento, modificación o extinción hayan inscrito durante el mes anterior.

2. Igual servicio estarán obligados a prestar los Notarios en cuanto a las escrituras y demás documentos que autoricen la constitución, modificación o extinción de Sociedades mercantiles, civiles o de cualquier otra clase.

SECCION II. OBLIGACIONES CONTABLES Y REGISTRALES

Art. 280. *Contabilidad.*

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades estarán obligados a llevar contabilidad de conformidad con los preceptos del Código de Comercio y demás normas que les sean de aplicación.

Dicha contabilidad deberá permitir el conocimiento exacto de los beneficios o pérdidas reales producidas durante el ejercicio, así como reflejar en todo momento la verdadera situación patrimonial de la Sociedad.

2. A estos efectos, las Sociedades llevarán necesariamente los libros de contabilidad requeridos por el Código de Comercio que tendrán el carácter de contabilidad principal, así como el registro mayor y los auxiliares a que se refiere el artículo siguiente, cuyo resumen deberá concordar con las anotaciones realizadas en la contabilidad principal.

3. En todo caso, la contabilidad ha de permitir la verificación y comprobación de los requisitos y cuantías de los incentivos y beneficios fiscales.

Art. 281. *Registros auxiliares.*

1. Los registros auxiliares a que se refiere el artículo anterior habrán de recoger, al menos, los datos siguientes:

a) Compras, anotándose por orden cronológico todas las operaciones de aprovisionamiento de mercaderías y demás bienes adquiridos por la Empresa para revenderlos, bien sea sin alterar su forma y sustancia, o previo sometimiento a procesos industriales de adaptación, transformación o construcción, así como los gastos accesorios relacionados con ellas.

b) Ventas y rendimientos normales, reflejando según se vayan realizando, los importes de la enajenación de bienes y prestación de servicios que son objeto de tráfico de la Empresa, registrando las facturas o documentos análogos expedidos con expresión de su número, naturaleza y cuantía, así como el global de las operaciones realizadas cada día.

c) Cobros y pagos, anotándose por orden cronológico los movimientos de Caja y cuentas corrientes bancarias de la Em-

presa, por toda clase de operaciones. Cuando la Empresa opere con diversos Bancos podrá llevar un registro por cada uno de ellos.

d) Gastos, registrando debidamente clasificados, según se vayan produciendo, todos los gastos normales que ocasione a la Empresa la explotación de sus negocios.

2. Las Sociedades organizarán sus libros y registros contables, así como los documentos y justificantes de manera coherente y coordinada, con arreglo a los principios y reglas señalados en los apartados precedentes y en los artículos 37 y 283, en la forma más adecuada a sus necesidades.

Los distintos registros auxiliares deberán llevarse por separado para cada año, debiendo coincidir sus saldos inicial y final con los reflejados en las cuentas anuales correspondientes.

Art. 282. *Régimen simplificado.*

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento podrán aplicar el régimen simplificado de registro contable contenido en el presente artículo.

2. Llevarán los siguientes libros registros:

a) Cuando obtengan exclusivamente ingresos sometidos a retención, un registro de ingresos y retenciones practicadas.

b) Cuando obtengan exclusivamente rendimientos derivados de la cesión de su patrimonio, un registro de ingresos y otro de los gastos correspondientes.

c) Cuando obtengan rendimientos de explotaciones económicas, los señalados en los artículos precedentes adaptados a la importancia de las actividades desarrolladas.

3. En todo caso llevarán un libro de inventarios de los bienes afectos a explotaciones económicas y de todos aquellos susceptibles de generar incrementos de patrimonio.

4. Todos los Registros a que se refiere este artículo deberán ser presentados en la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal, para su diligenciado.

Art. 283. *Teneduría de libros.*

1. Los registros o soportes contables deberán llevarse de acuerdo con las prescripciones del Código de Comercio y disposiciones complementarias y, en particular, con arreglo a las siguientes normas:

a) Deberán cumplir los requisitos de legalización y formalización establecidos o que se establezcan.

b) Las anotaciones en cada registro se realizarán por orden correlativo de fechas u operaciones, sin enmiendas, raspaduras, alteraciones o espacios en blanco.

c) Los errores y correcciones deberán reflejarse contablemente en el momento en que se descubran o conozcan.

d) Las anotaciones realizadas en los distintos registros o soportes deberán resultar concordantes entre sí, sin que resulte admisible alterar las valoraciones y significado de las operaciones.

e) La contabilidad no podrá mostrar un retraso superior a cuatro meses, tanto en el registro de operaciones como en el cumplimiento de formalidades.

f) Deberá confeccionarse, al menos, un balance trimestral de comprobación y saldos.

g) Los datos contables consignados en las declaraciones deberán concordar exactamente con los obtenidos de los registros y soportes contables.

2. Cuando la contabilidad se lleve por medio de ordenadores o máquinas análogas, los sistemas y programas empleados deben permitir el cumplimiento de los principios y normas a que se refieren el apartado anterior y los artículos 37, 280 y 281 de este Reglamento.

3. Se autoriza al Ministro de Hacienda a dictar las normas complementarias oportunas para la verificación de los sistemas informáticos utilizados por las Empresas en su gestión contable y fiscal.

Art. 284. *Contabilidad incorrecta.*

A efectos de este Impuesto, se entenderá que la contabilidad es incorrecta:

a) Cuando no recoja fielmente la titularidad de las actividades, bienes y derechos.

b) Cuando los registros y documentos contables no se ajusten a los principios y normas contenidos en los artículos 280 a 283 de este Reglamento.

c) Cuando no hayan sido aplicados los principios y reglas de contabilidad reflejados en el artículo 37 de este Reglamento, o de otro modo se realicen anotaciones contables irregulares.

d) Cuando se lleven contabilidades diversas referidas a una misma actividad y ejercicio económico, con el objeto de simular ante la Hacienda Pública o ante terceras personas realidades distintas de la Sociedad.

Art. 285. *Incorrecta titularidad de las actividades, bienes y derechos.*

Se presumirá que la contabilidad no recoge fielmente la titularidad de las actividades, bienes y derechos cuando impida

o dificulte el conocimiento por la Administración Tributaria de la exacta relación existente entre aquéllas y sus verdaderos titulares.

Art. 286. Registros y documentos contables incorrectos.

1. Se presumirá que los registros y documentos contables son incorrectos cuando contengan omisiones, alteraciones o inexactitudes que oculten o dificulten la exacta constatación de las operaciones realizadas.
2. Se presumirá la omisión de los libros y registros contables cuando no se exhiban a requerimiento de autoridad o funcionario competente de la Administración Tributaria.

Art. 287. Contabilidades diversas.

1. Se presumirá la existencia de contabilidades diversas cuando se presente a cualquier efecto ante la Administración u.º Organismo de crédito oficial, o de cualquier manera se dé publicidad o información a terceros a balances distintos de los presentados a efectos fiscales.
2. No se considerará que existen contabilidades diversas:
 - a) Cuando la propia Administración hubiese requerido la elaboración de estados financieros con arreglo a criterios o principios especiales y distintos de los señalados en el artículo 37 de este Reglamento.
 - b) Cuando dichos estados financieros figuren como anexo de las cuentas anuales con fines ilustrativos o comparativos.
 - c) Cuando las diferencias observadas deriven exclusivamente de las reglas de valoración establecidas fiscalmente, o de la agrupación de partidas de forma diferente a la establecida en la declaración, siempre que ello no altere la representación de la verdadera situación patrimonial.
 - d) Cuando las diferencias observadas procedan exclusivamente de ajustes introducidos con fines de comparación, integración, consolidación o estudios de rentabilidad, siempre que se indique esta circunstancia en los estados financieros así elaborados, y se justifiquen las diferencias mediante hojas de reconciliación o documentos análogos.

En ningún caso la adopción de estos criterios justificará la presentación a efectos fiscales de cuentas anuales sustancialmente distintas de las aprobadas por el Órgano social competente y contenidas en los libros oficiales establecidos por la legislación mercantil.

SECCIÓN III. DECLARACIONES

Art. 288. Declaración del Impuesto.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades estarán obligados a presentar declaración correcta del hecho imponible, sus elementos y de sus circunstancias integrantes. Dicha declaración se ajustará a la contabilidad de sujeto pasivo y a las normas reguladoras de este Impuesto.
2. La declaración habrá de contener los siguientes extremos:
 - A) Datos de identificación y domicilio fiscal del sujeto pasivo.
 - B) Información contable a que se refiere el artículo 290 de este Reglamento.
 - C) Certificación del Secretario del Consejo de Administración o persona que cumpla sus funciones en el Órgano que sustituya a dicho Consejo, expresiva de los siguientes datos:
 - a) Nombre, apellidos y número de documento nacional de identidad de la persona o personas que firmen la declaración.
 - b) Fecha de otorgamiento, así como número del documento público, en su caso, de facultades a las personas firmantes, así como mención expresa de su suficiencia y de no haber sido revocados a la fecha de la declaración.
 - c) Sistema contable utilizado por la Entidad en el ejercicio.
 - d) Datos relativos a la legalización de los libros oficiales y a la numeración de los folios empleados y número de anotaciones realizadas en el ejercicio.
 - e) Fecha de aprobación de las cuentas anuales por el Órgano competente.
 - D) Los demás datos exigidos en el modelo en cuanto afecten a la Entidad declarante y aquellos otros que deban tenerse en cuenta al practicar la liquidación.
3. La declaración a que se refiere el apartado 1 anterior se ajustará al modelo oficial aprobado por el Ministerio de Hacienda.

Art. 289. Plazo de declaración.

1. La presentación de la declaración y de los documentos correspondientes habrá de hacerse dentro del plazo de los veinticinco días naturales siguientes a la fecha en que legalmente sea aprobado el balance definitivo del ejercicio.
2. El Ministerio de Hacienda, atendiendo a razones fundadas, podrá anticipar o prorrogar, para cada ejercicio, el plazo a que se refiere el apartado anterior.
3. Transcurridos seis meses desde la fecha en que se devenga el impuesto o desde el cierre del correspondiente balance, sin haberse producido la aprobación de cuentas, el plazo de presentación de la declaración quedará finalizado el día hábil inmediato siguiente.

Art. 290. Información contable.

La información contable aportada con la declaración habrá de ajustarse a las prescripciones legales y reglamentarias que sean de aplicación y contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- A) Con carácter general:
 - a) Balance de situación al cierre del ejercicio y su anexo.
 - b) Cuenta de los resultados obtenidos en el ejercicio.
 - c) Notas marginales y explicativas a las cuentas anuales e información adicional sobre beneficios fiscales disfrutados o a disfrutar en este Impuesto.
- B) Con carácter especial para las Entidades exentas:
 - a) Inventario de bienes afectos a explotaciones económicas, cedidos a terceros o utilizados a fines distintos al de explotaciones económicas.
 - b) Estado de rendimientos distinguiendo según procedan de explotaciones económicas, de bienes cedidos o sujetos a retención.
 - c) Estado de incrementos y disminuciones patrimoniales.

Art. 291. Declaraciones incorrectas.

Se considerará que una declaración es incorrecta:

- a) Cuando impida el exacto conocimiento por parte de la Administración Tributaria de la existencia, identidad y domicilio de los sujetos pasivos.
- b) Cuando no comprenda la totalidad del hecho imponible o el valor exacto de las bases liquidables.
- c) Cuando se omita la certificación señalada en el artículo 288 de este Reglamento.

SECCIÓN IV. LIQUIDACIONES Y COMPROBACION

Art. 292. Liquidaciones a cuenta.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y normas complementarias, así como a ingresar su importe en el Tesoro en el mismo acto de su presentación.
- Se autoriza al Ministerio de Hacienda para establecer la periodificación del Impuesto.
2. Los ingresos a que se refiere el número anterior, realizados una vez finalizado el plazo de presentación, darán lugar a la exigencia del recargo de prórroga en los términos establecidos en la legislación vigente.

Art. 293. Liquidación provisional.

1. Con carácter general, los Órganos competentes de la Administración Tributaria verificarán la concordancia entre la cuota declarada y la ingresada y examinarán la documentación presentada, a fin de detectar y requerir la subsanación de las anomalías observadas.
2. No obstante lo anterior, en los supuestos de devolución a que se refieren los artículos 263 y 268 de este Reglamento se practicará una liquidación provisional con el detalle y detenimiento precisos, pudiéndose solicitar las aclaraciones que se estimen oportunas antes de dictar el acto que autorice la devolución.

Art. 294. Liquidaciones complementarias.

1. Las liquidaciones complementarias realizadas espontáneamente por el sujeto pasivo serán aceptadas por la Administración Tributaria en cualquier momento que se presenten, cuando se acompañen de una nueva declaración correspondiente al ejercicio a que se refiera la liquidación, que deberá incorporar las variaciones introducidas por el sujeto pasivo.
 2. En general, dicha liquidación surtirá los siguientes efectos:
 - a) Interrupción del plazo de prescripción.
 - b) Liquidación de intereses de demora sobre la diferencia ingresada.
 3. Cuando la liquidación complementaria se realice posteriormente a la notificación del inicio de actuaciones de comprobación o investigación, tendrá el carácter de mero ingreso a cuenta sobre el importe de la liquidación definitiva, sin que impida la aplicación de las correspondientes sanciones sobre la diferencia entre la cuota definitiva y la ingresada con anterioridad a la notificación aludida.
- Lo dispuesto en el párrafo anterior será también aplicable a los casos en que no se hubiese practicado la liquidación a cuenta.

Art. 295. Liquidaciones definitivas.

Tendrán la consideración de liquidaciones definitivas:

- a) Las practicadas con tal carácter por la Administración Tributaria previa comprobación, haya mediado o no liquidación a cuenta o provisional.
- b) Las liquidaciones a cuenta, provisionales y las demás complementarias formuladas por el sujeto pasivo, cuando haya prescrito el derecho de la Administración a comprobarlas.

Art. 296. *Comprobación e investigación.*

1. Las actuaciones de comprobación e investigación en el ámbito de este Impuesto se realizarán por la Inspección Financiera y Tributaria, y abarcará la totalidad de los hechos imposables y períodos no prescritos. Asimismo comprenderá la comprobación de las retenciones practicadas o que se debieron practicar a terceros por el sujeto pasivo y viceversa.

2. Para el desarrollo de dichas actuaciones, la Administración Tributaria podrá utilizar los medios que considere convenientes, entre los que figurarán:

a) Declaraciones del sujeto pasivo por este u otro Impuesto, Contabilidad del sujeto pasivo, extendiéndose tanto a los registros y soportes contables como a los justificantes de las anotaciones realizadas y las hojas previas o accesorias de dichas anotaciones así como a los contratos y documentos de trascendencia tributaria.

c) Datos cruzados obtenidos directa o indirectamente de otros contribuyentes y que afecten al sujeto pasivo.

d) Datos e informes obtenidos como consecuencia del deber de colaboración y el derecho de denuncia, sin que sea preciso informar de los datos personales u otros que permitan la identificación del denunciante.

e) Información obtenida de otros Organos u Organismos administrativos.

f) Cuantos datos, informes y antecedentes pueda procurarse legalmente el Inspector actuario.

Art. 297. *Facultades de la Administración.*

1. La Administración tendrá derecho a comprobar la exactitud de las declaraciones de los sujetos pasivos y a realizar la comprobación e investigación de todos los tributos mediante el análisis de los criterios contables y el examen de su contabilidad, libros, facturas, correspondencia, documentos y demás justificantes concernientes a su negocio, incluidos los programas de contabilidad y los archivos en soportes magnéticos, en caso de que la Empresa utilice equipos electrónicos de procesos de datos.

2. Dichos documentos y medios, conservados como ordena el artículo 45 del Código de Comercio, estarán a disposición de la Inspección dentro de la jornada laboral de oficina aprobada por cada Empresa, sin perjuicio de que pueda actuarse de común acuerdo en otras horas y días.

3. La Inspección podrá analizar directamente la documentación y los demás elementos a que se refiere este artículo. Asimismo la Inspección podrá tomar nota por medio de sus agentes de los apuntes contables que se estimen precisos y obtener copias a su cargo, incluso en soportes magnéticos, de cualquiera de los datos o documentos a que se refiere este artículo.

4. La Inspección podrá realizar también estas actuaciones para la obtención de datos que puedan afectar a la determinación de las bases imposables de sujetos pasivos distintos del afectado directamente por la investigación.

5. La actuación de la Inspección se producirá, si así lo desea el sujeto inspeccionado, en presencia de su representante legal, o persona designada por éste.

6. En cualquier caso, estas actuaciones se realizarán sin perjuicio de lo establecido en los artículos 41 a 45 de la Ley 50/1977, de Medidas Urgentes de Reforma Fiscal, y disposiciones que desarrollen los anteriores preceptos.

CAPITULO VII

Jurisdicción competente

Art. 298. *Jurisdicción competente.*

La Jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para solucionar todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y los sujetos pasivos del Impuesto, en relación a cualquiera de las cuestiones a que se refiere el presente Reglamento.

Art. 299. *Infracciones y sanciones.*

1. El régimen de infracciones y sanciones en este Impuesto será el establecido en la Ley General Tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Cuando la falta de ingreso de las cantidades retenidas por los sustitutos sea conocida por la Administración, de oficio o a instancia de persona distinta del sujeto pasivo sustituto, la falta de ingreso será calificada, en todo caso, como defraudación, y castigada con la sanción máxima aplicable a este tipo de infracción, con independencia de la responsabilidad penal que, en su caso, proceda.

TITULO II

Regímenes especiales

CAPITULO PRIMERO

Régimen de las Entidades sujetas por obligación real

SECCION PRIMERA. NORMAS COMUNES

Art. 300. *Formas de sujeción por obligación real.*

1. Las Entidades no residentes en territorio español estarán sometidas al presente Impuesto:

a) Cuando operen en España mediante establecimiento permanente, conforme al artículo 306, por la totalidad de la renta imputable a dicho establecimiento permanente.

b) Cuando operen en España sin establecimiento permanente, por cada manifestación de renta que se considere obtenida en España, conforme al artículo 333 y siguientes.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, el territorio español comprende también aquellas zonas adyacentes a las aguas territoriales sobre las que España pueda ejercer los derechos que le correspondan, referentes al suelo y subsuelo marino y a sus recursos naturales, de acuerdo con la legislación española y el Derecho Internacional.

Art. 301. *Residencia.*

Se considerará que una Entidad tiene su residencia en el extranjero cuando no reúna ninguno de los requisitos del artículo 16.1 de este Reglamento.

Art. 302. *Responsabilidad por obligaciones tributarias anteriores.*

Resultarán exigibles en todo caso las deudas y obligaciones tributarias anteriores que no hubiesen sido cumplidas por una Entidad no residente en territorio español, cuando con posterioridad a la finalización de los plazos reglamentarios establecidos para su cumplimiento la Administración Tributaria conozca el inicio o realización de otras actividades, así como la obtención de rentas, en territorio español.

Art. 303. *Separación de rentas.*

Las rentas obtenidas en España por Entidades no residentes en territorio español, salvo que resulten imputables a un establecimiento permanente, se someterán a gravamen por este Impuesto con total separación unas de otras.

Art. 304. *Reexportación de elementos importados.*

En los casos de reexportación de bienes previamente importados por la misma Entidad no residente se considerará:

a) Que no se ha producido alteración patrimonial alguna, sin perjuicio del tratamiento aplicable a los pagos realizados por el periodo de utilización, si se trata de elementos de inmovilizado importados temporalmente.

b) Que ha habido alteración patrimonial, si se trata de elementos de inmovilizado adquiridos para su utilización en las actividades desarrolladas por un establecimiento permanente.

c) Que ha habido rendimiento, positivo o negativo, de una explotación económica, si se trata de elementos que tengan la consideración de existencias.

Art. 305. *Transferencias de fondos al extranjero.*

1. No podrán realizarse transferencias al extranjero de rentas obtenidas por Entidades no residentes en territorio español sin haber satisfecho previamente la cuota del Impuesto sobre Sociedades correspondiente.

2. Para ello, a la solicitud de transferencia deberá acompañarse carta de pago acreditativa del ingreso del Impuesto.

3. Cuando la renta no se considere obtenida en territorio español deberá expresarse en la hoja destinada a carta de pago de la declaración dicha circunstancia, debiendo constar asimismo la diligencia de conformidad extendida por la Delegación de Hacienda del domicilio del representante de la Entidad no residente, o de la oficina gestora que pudiera constituirse al efecto.

4. Los establecimientos permanentes podrán transferir sus rendimientos al exterior, acreditando el pago del Impuesto correspondiente al último ejercicio cuyo plazo de declaración hubiese expirado, salvo que se trate de beneficios correspondientes al propio periodo de imposición, en que deberá practicarse liquidación provisional como si se tratase de un pago de dividendos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 340 de este Reglamento.

Esta liquidación tendrá la consideración de pago a cuenta de la que corresponda al final del periodo impositivo.

SECCION II. RENTAS OBTENIDAS EN ESPAÑA A TRAVES DE ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES

Subsección 1.ª Establecimientos permanentes

Art. 306. *Clases de establecimientos permanentes.*

1. Se considerará que operan en España por medio de establecimiento permanente:

a) Las Entidades no residentes en territorio español que desarrollen en éste, de modo continuado, una explotación económica que cierre un ciclo mercantil completo, en la forma señalada en los artículos 314 a 322 de este Reglamento.

b) Las Entidades no residentes en territorio español que realicen, ocasionalmente, en él operaciones de las señaladas en el artículo 323 de este Reglamento.

c) Las Entidades no residentes en territorio español que tengan en él instalaciones permanentes, aun cuando las operaciones en ellas realizadas no cierren un ciclo mercantil completo.

2. A efectos de este Impuesto, las Entidades no residentes en territorio español que operen en el mismo por medio de establecimiento permanente se designarán abreviadamente por la expresión «Establecimientos permanentes».

Art. 307. Aplicación de convenios de doble imposición.

Con carácter general, las normas contenidas en la presente sección se aplicarán sin perjuicio de lo que figure establecido en los convenios de doble imposición vigente.

Art. 308. Asunción de la condición de representante.

Los establecimientos permanentes podrán asumir la condición de representante de su Entidad respecto de las rentas obtenidas por ella en territorio español que no sean imputables a dicho establecimiento.

Art. 309. Representación del establecimiento permanente.

1. A los efectos de este Impuesto, se considerarán representantes de los establecimientos permanentes quienes figuren facultados para contratar en nombre del mismo.

2. Cuando las personas facultadas para contratar en nombre del establecimiento permanente no tuviesen su residencia habitual en territorio español, la Entidad vendrá obligada a designar una persona física o jurídica con domicilio y residencia en España para que los represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este Impuesto.

Art. 310. Incompatibilidad con el régimen de transparencia fiscal.

En ningún caso podrán acogerse los establecimientos permanentes al régimen de transparencia fiscal.

Art. 311. Diversidad de establecimientos permanentes.

1. Una misma Entidad no residente en territorio español podrá disponer en el mismo de diversos establecimientos permanentes cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que realicen actividades claramente diferenciables.
- b) Que la gestión de las mismas se lleve de modo separado.

2. En los casos previstos en el apartado anterior, cada establecimiento permanente tributará de modo independiente, para lo que deberá adoptarse para cada uno una denominación diferenciada y solicitarse diferente número de identificación fiscal.

Art. 312. Cese de actividades.

1. Cuando se produzca el cese de actividades o de otro modo se realice la desafectación de la inversión en su día efectuada respecto del establecimiento permanente, se entenderá concluido el período impositivo.

2. En todo caso, la autorización de transferencia al exterior del importe de la desinversión o de cancelación del expediente de inversión estará supeditada a la presentación de los siguientes comprobantes:

- a) Carta de pago por este Impuesto, correspondiente al último período impositivo a que se refiere el apartado anterior.
- b) Autorización de la baja en el Índice de Entidades de la Delegación de Hacienda en su domicilio fiscal.

Art. 313. Retenciones.

1. Los establecimientos permanentes estarán sometidos al régimen general de retenciones por los rendimientos que perciban.

2. Asimismo, estarán obligados a practicar retenciones sobre los rendimientos de trabajo personal o del capital mobiliario que satisfagan, así como el cumplimiento de las obligaciones accesorias en relación con las retenciones practicadas.

3. No estarán sometidas a retención las distribuciones de resultados realizadas en favor de la casa matriz salvo lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 305 de este Reglamento.

Subsección 2.ª Establecimientos permanentes con actividad continuada

Art. 314. Establecimientos permanentes con actividad continuada.

Se considerarán establecimientos permanentes con actividad continuada en territorio español aquellas Entidades no residentes en el mismo que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Que directamente o mediante Apoderado posean en territorio español una sede de dirección, sucursal, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, desde los que se desarrolle una explotación económica que cierre un ciclo mercantil.
- b) Que dispongan en territorio español de agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta del sujeto pasivo.
- c) Que posean en territorio español minas, canteras, pozos de petróleo o de gas, u otros lugares de trabajo en los que realice toda o parte de su actividad.

d) Que posean en territorio español explotaciones agrarias, forestales, pecuarias o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales, siempre que efectivamente desarrollen las actividades correspondientes.

e) Que realicen de modo continuado o habitual en territorio español actividades profesionales o artísticas.

Art. 315. Rentas imputables.

1. Serán imputables a los establecimientos permanentes con actividad continuada las rentas que a continuación se señalan:

- a) Las derivadas de las explotaciones económicas desarrolladas por dicho establecimiento permanente.
- b) Las obtenidas por la cesión de elementos patrimoniales afectos al mismo o cuya gestión y cobro le estuviese encomendada.
- c) Los incrementos y disminuciones patrimoniales que se consideren derivados de los elementos patrimoniales afectos al establecimiento.

Art. 316. Determinación de la base imponible.

La base imponible de los establecimientos permanentes con actividad continuada se determinará según lo dispuesto en el capítulo IV del título primero de este Reglamento, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 317. Gastos de dirección y generales de administración.

1. La admisibilidad de los gastos de dirección y generales de administración estará subordinada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Reflejo separado en la cuenta de resultados y denominación representativa de su naturaleza.
- b) Constancia, mediante anotación marginal o Memoria presentada con la declaración, de los importes, criterios y módulos de reparto.
- c) Racionalidad y continuidad de los criterios de imputación adoptados.

2. Se entenderá cumplido el requisito de racionalidad de los criterios de imputación cuando éstos se basen en la utilización de factores realizada por el establecimiento permanente y el coste total de dichos factores.

En aquellos gastos en que no fuese posible utilizar el criterio señalado en el párrafo anterior, la imputación podrá realizarse atendiendo a la relación en que se encuentren alguna de las siguientes magnitudes:

- a) Cifra de negocios.
- b) Costes y gastos directos.
- c) Inversión media en elementos del inmovilizado material afecto a explotaciones económicas.
- d) Inversión media total en elementos afectos a explotaciones económicas.

3. En ningún caso resultarán imputables cantidades correspondientes al coste de los capitales propios de la Entidad afectos directa o indirectamente al establecimiento permanente.

Art. 318. Compensación de pérdidas.

1. Los establecimientos permanentes con actividad continuada podrán compensar sus bases imponibles negativas en los cinco ejercicios siguientes, conforme a lo dispuesto en el Régimen General, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Las bases imponibles negativas sólo podrán compensarse con las positivas del mismo establecimiento permanente, obtenidas de las rentas imputables al mismo.

Art. 319. Período impositivo.

1. El período impositivo coincidirá con el ejercicio económico declarado por el establecimiento permanente, sin que pueda exceder de doce meses.

2. Cuando no se hubiese declarado otro distinto, el período impositivo se entenderá referido al año natural.

3. La comunicación del período impositivo deberá formularse en el momento en que deba presentarse la primera declaración por este Impuesto, entendiéndose subsistente en tanto no se modifique expresamente.

Art. 320. Determinación de la deuda tributaria.

1. La determinación de la deuda tributaria se realizará de acuerdo a las disposiciones del Régimen General.

2. Las distintas deducciones y bonificaciones se practicarán en función de las circunstancias que concurran en el establecimiento permanente, sin que resulten trasladables las de otros distintos que hubiese en territorio nacional, correspondientes a la misma Entidad.

3. No podrá acogerse a la deducción por inversiones las realizadas en elementos destinados a otros establecimientos permanentes o que no hayan de generar rentas imputables al mismo.

4. En ningún caso se considerará, a efectos de mantenimiento o creación de empleo, la contratación de personal procedente del extranjero.

5. De la cuota líquida a que se refiere el artículo 262.1 de este Reglamento, los establecimientos permanentes podrán deducir:

- a) Las cantidades retenidas sobre los ingresos a ellos imputables.
- b) Los pagos a cuenta realizados con ocasión de transferencias al exterior de los beneficios del mismo período, según lo señalado en el artículo 305.4 de este Reglamento.

Cuando la cuota líquida resulte inferior a la suma de los conceptos señalados en las letras a) y b) del párrafo anterior, el exceso dará derecho a devolución, conforme a los artículos 263 y siguientes de este Reglamento.

Art. 321. Declaración del Impuesto.

1. Los establecimientos permanentes con actividad continuada estarán obligados a presentar declaración por este Impuesto en los plazos y en los requisitos fijados para los sujetos pasivos por obligación personal.
2. Cuando se produzca el cese en su actividad de un establecimiento permanente, el plazo de presentación será de veinticinco días, a partir de aquel en que se produzca el cese, sin que pueda autorizarse su baja en el Índice de Entidades en tanto no haya sido presentada tal declaración.

Art. 322. Obligaciones contables, registrales y formales.

1. Los establecimientos permanentes con actividad continuada en territorio español estarán obligados a llevar contabilidad separada, referida a las operaciones que realicen y a los elementos patrimoniales que tuviesen afectos, de acuerdo a los principios y normas de este Reglamento y disposiciones complementarias.
2. Vendrán, asimismo, obligados al cumplimiento de las restantes obligaciones de índole contable, registral o formal aplicables a los sujetos pasivos por obligación personal.

Subsección 3.ª Establecimientos permanentes con actividad esporádica

Art. 323. Establecimientos permanentes con actividad esporádica.

A los efectos de este Impuesto, se considerará que operan en territorio español, mediante establecimiento permanente, con actividad esporádica, las Entidades no residentes que realicen en España alguna de las siguientes actividades:

- a) Obras de construcción, instalación o montaje de duración superior a doce meses.
- b) Servicios de cualquier tipo en favor de terceros, durante más de ciento ochenta y tres días en un período anual, cuanto no resulten realizados por una sucursal en España.
- c) Explotaciones económicas de las contempladas en el artículo 314 de este Reglamento, desarrolladas o a desarrollar por un período no superior a tres años.

Art. 324. Sistemas de tributación.

1. Los establecimientos permanentes con actividad esporádica en territorio español podrán optar por la aplicación de uno de los siguientes sistemas:

- a) El regulado en los artículos 314 y 322 de este Reglamento.
- b) El correspondiente a las rentas obtenidas en territorio español sin establecimiento permanente, con las particularidades que se recogen en los artículos siguientes.

2. La opción deberá manifestarse al tiempo de solicitar la inscripción en el Índice de Entidades.

3. Será obligatoria la aplicación del sistema señalado en la letra b) del apartado 1 anterior cuando el establecimiento permanente no dispusiere de contabilidad separada de las rentas obtenidas en territorio español, o no precisare de inscripción previa en el Registro Mercantil.

Art. 325. Determinación de la deuda tributaria.

1. En los supuestos de aplicación del sistema señalado en la letra b) del apartado 1 del artículo precedente, su cuota íntegra se determinará aplicando el tipo de gravamen al resultado de minorar los ingresos íntegros en el coeficiente de gastos que corresponda, una vez deducidos, en su caso, los sueldos y salarios pagados en España y debidamente declarados a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Sobre dicha cuota únicamente resultarán aplicables las siguientes deducciones:

- a) La bonificación que pudiera corresponder por rendimientos de préstamos y empréstitos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 183 de este Reglamento.
- b) Retenciones practicadas sobre los rendimientos declarados.

3. No resultarán aplicables, en ningún caso, a los establecimientos permanentes con actividad esporádica las normas de los convenios de doble imposición, establecidas para los su-

puestos de rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

Art. 326. Declaraciones.

En el supuesto previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 321, resultarán aplicables las normas que sobre período impositivo, devengo y declaraciones se apliquen a las Entidades no residentes en territorio español que obtengan rentas en el mismo sin mediación de establecimiento permanente.

Art. 327. Obligaciones contables, registrales y formales.

1. En los supuestos de aplicación del régimen señalado en la letra b) del apartado 1 del artículo 324 de este Reglamento, los sujetos pasivos quedarán relevados del cumplimiento de las obligaciones contables y registrales de carácter general.

2. No obstante, deberán mantener a disposición de la Administración Tributaria los justificantes de los ingresos obtenidos, transferencias dinerarias al extranjero y pagos realizados por este Impuesto, así como, en su caso, de las retenciones practicadas y declaraciones relativas a ellas.

3. Asimismo, vendrán obligadas a inscribirse en el Índice de Entidades y a declarar su domicilio fiscal en España, así como los cambios que pudiera experimentar.

Subsección 4.ª Establecimientos permanentes que no cierran un ciclo mercantil

Art. 328. Establecimientos permanentes que no cierran un ciclo mercantil.

1. Se considerará, a efectos de este Impuesto, que operan en territorio español mediante un establecimiento permanente que no cierra un ciclo mercantil completo aquellas Entidades no residentes que, disponiendo en España de una instalación o lugar de trabajo, destinen los productos o servicios en ellos realizados a su propio uso, sin que se produzca contraprestación alguna, aparte de la cobertura de los gastos originados por tal instalación o lugar de trabajo.

2. No se considerarán establecimientos permanentes que no cierran un ciclo mercantil completo, los que destinen todo o parte de los productos o servicios a terceros distintos de la propia Entidad, aun cuando se tratase de Entidades vinculadas.

En este caso resultará aplicable al régimen desarrollado en la subsección segunda de esta sección.

Art. 329. Determinación de la base imponible.

1. Los gastos del establecimiento permanente deberán valorarse por su cuantía íntegra, sin que resulten admisibles minoraciones o compensaciones.

2. La base imponible se determinará aplicando el porcentaje que se señale por el Ministerio de Hacienda sobre los gastos del establecimiento permanente.

3. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, serán de aplicación las normas generales relativas a los incrementos y disminuciones de patrimonio.

Art. 330. Determinación de la deuda tributaria.

1. La cuota íntegra se determinará aplicando sobre la base imponible el tipo de gravamen general.

2. No resultarán aplicables a los establecimientos permanentes en territorio español que no cierran un ciclo mercantil, las deducciones y bonificaciones reguladas en el régimen general.

Art. 331. Ejercicio económico.

El ejercicio económico de los establecimientos permanentes en España que no cierre un ciclo económico, coincidirá con el que corresponda a la casa matriz de la Entidad.

Art. 332. Declaraciones.

Los establecimientos permanentes en España que no cierran un ciclo mercantil vendrán obligados a presentar declaración por este Impuesto conforme a las normas generales.

SECCION III. RENTAS OBTENIDAS SIN MEDIACION DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Art. 333. Rentas sometidas al Impuesto.

1. Estarán sometidas a tributación por el Impuesto sobre Sociedades las rentas atribuidas a Entidades no residentes en territorio español que se consideren obtenidas en el mismo.

2. Se entenderán obtenidos en España los rendimientos e incrementos y disminuciones patrimoniales a que se refieren las letras b) a e) del artículo 19 de este Reglamento.

Art. 334. Rentas no obtenidas en España.

1. No tendrán la consideración de rentas obtenidas en España:

- a) Los rendimientos que se abonen a personas no residentes en España por establecimientos permanentes situados

en el extranjero, con cargo a los mismos, cuando los trabajos, servicios o demás prestaciones por los que se abonen los rendimientos estén directamente vinculados con la actividad del establecimiento en el extranjero.

b) Las que se refieran a operaciones del tráfico mercantil internacional de la Entidad residente pagadora, realizadas en el extranjero por Entidades no residentes en territorio español.

c) Los rendimientos de los depósitos y operaciones que cumplan análogas funciones en moneda extranjera y de las cuentas extranjeras en pesetas que se satisfagan a Entidades no residentes en España, salvo que el pago se realice a un establecimiento permanente por el Banco de España y Bancos, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito con funciones delegadas del mismo.

2. Se entiende incluidos en lo dispuesto en la letra b) del apartado anterior:

a) Las importaciones de mercancías, sin que se consideren tales aquellas en que el valor inmaterial incorporado exceda al valor declarado a efectos de su despacho en Aduana.

b) Las comisiones satisfechas a Entidades no residentes en territorio español por las actividades de mediación realizadas en el extranjero y relacionadas con la preparación de contratos de compra-ventas internacionales en tanto su importe resulte autorizado en virtud de la legislación sobre el control de cambios y figure en la correspondiente licencia o declaración.

c) Los gastos de instalación y montaje de maquinaria e instalaciones importadas.

Art. 335. Representación y domicilio.

1. Los sujetos pasivos no residentes en territorio español que operen en España sin establecimiento permanente vendrán obligados a designar una persona física o jurídica con domicilio en España para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto.

2. Cuando la Entidad preceptora no hubiese designado otro de forma expresa se considerará, a los efectos de este impuesto, representante de la misma a la Entidad residente pagadora.

3. El domicilio fiscal será el que corresponda al representante.

Art. 336. Determinación de los rendimientos netos.

1. Los rendimientos netos se determinarán aplicando sobre el importe de los ingresos íntegros minorados, en su caso, en el importe de los sueldos y salarios satisfechos en España, los coeficientes que señale el Ministerio de Hacienda.

2. Las actividades que no tuviesen señalado un coeficiente específico tendrán asignado con carácter general aquel que resulte preciso para que su tributación se limite a la aplicación del tipo de retención.

3. Serán requisitos indispensables para la admisibilidad de los gastos de personal a que se refiere el apartado 1 de este artículo:

a) Que correspondan a retribuciones del personal directamente empleado en territorio español.

b) Que los servicios prestados guarden relación directa y resulten necesarios para la obtención de los ingresos.

c) Que no correspondan a servicios profesionales o de administración y gestión.

d) Que se hayan practicado y declarado las retenciones reglamentarias a cuenta del importe sobre la Renta de las Personas Físicas.

Art. 337. Determinación de los incrementos de patrimonio.

1. La determinación de los incrementos de patrimonio se realizará aplicando las normas establecidas en el régimen general.

El valor de adquisición se calculará por conversión de la divisa declarada en su momento al tipo de cambio vigente en la fecha de enajenación.

2. A efectos de determinar el valor de adquisición en ningún caso resultarán aplicables las normas sobre provisiones y actualizaciones.

Art. 338. Compensación de pérdidas.

Las normas sobre compensación de pérdidas no serán aplicables a las Entidades no residentes en territorio español que obtengan rentas en el mismo sin mediación de establecimiento permanente.

Art. 339. Devengo del impuesto.

1. El devengo del impuesto se entenderá producido en el momento en que resulten exigibles los ingresos por la Entidad no residente en territorio español.

Los ingresos se entenderán exigibles de acuerdo con lo señalado en el artículo 254.2 de este Reglamento.

2. En los casos en que el cobro se realice en varios plazos y con posterioridad a la realización de las operaciones, los gastos se imputarán en la misma proporción a los diversos vencimientos.

Art. 340. Determinación de la deuda tributaria.

1. La cuota íntegra se determinará aplicando el tipo de gravamen del 24 por 100 sobre el importe de los rendimientos netos.

2. En los incrementos de patrimonio la cuota íntegra se obtendrá aplicando el tipo de gravamen general sobre el neto obtenido en cada operación.

3. Del importe de la cuota íntegra únicamente será deducible el importe de las retenciones efectivamente practicadas sobre los ingresos a que afecte la declaración, así como el correspondiente a las bonificaciones a que tuviese derecho el sujeto pasivo.

Art. 341. Retenciones

1. Las Entidades no residentes en territorio español que obtengan rentas en el mismo sin mediación de establecimiento permanente vendrán obligadas a practicar las retenciones a cuenta de los rendimientos del trabajo personal y del capital mobiliario correspondientes en iguales términos que las restantes Entidades sujetas a este impuesto.

2. En los casos en que el representante sea persona distinta del pagador, éste vendrá obligado a practicar la retención correspondiente, de acuerdo con las normas del régimen general, cualesquiera que sean los pactos establecidos entre las partes, salvo que se acredite haber practicado la liquidación final procedente.

Art. 342. Convenios de doble imposición.

1. En los casos en que resultare aplicable un convenio de doble imposición debidamente ratificado, la Entidad no residente en territorio español ingresará la menor de las dos cuotas siguientes:

a) La que resulte de la aplicación de las normas del convenio.

b) La obtenida de la aplicación de las normas contenidas en esta sección.

2. Sobre la cuota resultante de la aplicación de convenios de doble imposición no podrá practicarse deducción alguna.

Art. 343. Declaración.

1. Las Entidades no residentes en territorio español que obtengan rentas en el mismo sin mediación de establecimiento permanente vendrán obligadas a presentar declaración por este impuesto en el modelo simplificado que al efecto establezca el Ministerio de Hacienda.

2. El plazo de declaración será de veinticinco días, a contar desde la fecha de devengo o cobro.

3. La declaración deberá presentarse separadamente para cada renta.

4. En los casos en que deban formularse varias declaraciones en relación a una misma operación deberán presentarse todas ellas en la Delegación o Administración de Hacienda donde se presentó la primera de ellas, sin perjuicio de los acuerdos de centralización de expedientes que puedan dictarse.

Art. 344. Comprobación preferente.

1. Previamente a la transferencia al exterior de los importes correspondientes, la Administración Tributaria deberá proceder a la comprobación preferente de las siguientes rentas:

a) Rendimientos sobre los que se hubiesen practicado deducciones por gastos de personal.

b) Incrementos de patrimonio.

2. El procedimiento de comprobación preferente se iniciará con la presentación por el representante de la Entidad de la declaración correspondiente a las rentas a comprobar ante la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes de la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal, sin realizar ingreso alguno.

3. En el plazo de tres días se dará traslado de la declaración al Inspector Jefe, quien adoptará las medidas oportunas para el inicio de las actuaciones de comprobación.

4. En el plazo de un mes a contar desde el cuarto día en que tuvo lugar la presentación de la declaración, la Inspección emitirá informe sobre la veracidad de las rentas declaradas, extendiendo, en su caso, las actas correspondientes.

5. Cuando las actuaciones no se hubiesen concluido por causa imputable al representante o a la Entidad el Inspector actuario emitirá asimismo informe, haciendo constar dicha circunstancia.

6. A la vista del informe emitido por la Inspección o transcurrido un mes sin que éste hubiese sido emitido, el Jefe de la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes notificará, en el plazo de quince días, al representante la liquidación acordada, que será recurrible en vía económico-administrativa.

Cuando se hubiese producido la circunstancia expresada en el apartado 5 podrá acordar la extensión del plazo para la realización de las actuaciones, lo que será asimismo notificado al representante del sujeto pasivo.

Art. 345. Obligaciones contables, registrales y formales.

1. Las Entidades no residentes en territorio español que obtengan rentas en el mismo sin mediación de establecimiento permanente no deberán cumplir las obligaciones de índole contable, registral o formas establecidas con carácter general para este impuesto, salvo lo dispuesto en el número siguiente.

2. Cuando hubieren de practicar retenciones estarán obligadas a inscribirse en el Índice de Entidades y a llevar los registros de ingresos y gastos.

Art. 346. Normas supletorias.

En lo no regulado expresamente, resultarán de aplicación las normas contenidas en el título I del presente Reglamento, así como las que desarrollen aspectos parciales del impuesto sobre Sociedades.

CAPITULO II**Régimen de las Entidades exentas****SECCION PRIMERA. ENTIDADES EXENTAS SALVO POR LOS RENDIMIENTOS SOMETIDOS A RETENCION****Art. 347. Régimen de retenciones.**

1. Las Entidades a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento estarán obligadas a practicar retenciones por los rendimientos del capital mobiliario en igualdad de condiciones que los demás sujetos pasivos del impuesto sobre Sociedades.

2. Análogamente, los rendimientos del capital mobiliario que perciban estarán también sometidos al régimen general de retenciones.

3. Las mencionadas Entidades estarán asimismo obligadas a la presentación de las declaraciones reglamentarias derivadas de las retenciones que hubieren practicado.

Art. 348. Obligaciones formales.

1. Las Entidades a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento quedarán relevadas de la obligación de presentar su declaración por este impuesto, así como del cumplimiento de los requisitos contables y registrales en el mismo contenidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. Las Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social deberán presentar declaración, practicando la liquidación correspondiente, referida exclusivamente a los rendimientos derivados de los seguros privados que realicen, de acuerdo con lo que se señala en la sección II de este capítulo.

3. En todo caso, subsistirán las obligaciones derivadas del deber de colaboración con la Administración Tributaria.

SECCION II. ENTIDADES EXENTAS SALVO POR LA RENTA DERIVADA DE OPERACIONES ECONOMICAS**Art. 349. Ambito de la exención.**

1. La exención de las Entidades a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento abarcará a los rendimientos obtenidos, directa o indirectamente, por el ejercicio de las actividades que constituyen su objeto social o su finalidad específica.

2. El pacto de no distribución de la renta obtenida no constituirá, por sí solo, indicio suficiente de la ausencia de ánimo de lucro.

3. La exención a que se refiere el artículo precedente no abarcará a los siguientes componentes de la renta:

- Incrementos patrimoniales.
- Rendimientos de explotaciones económicas.
- Rendimientos derivados de su patrimonio cuando su uso se halle cedido.

4. La exención tampoco alcanzará a los rendimientos sometidos a retención por este impuesto.

Art. 350. Determinación de la base imponible.

1. La base imponible sujeta a tributación según el régimen general se determinará:

- Para los incrementos y disminuciones patrimoniales, aplicando las reglas establecidas en este Reglamento.
- Para los rendimientos expresados en las letras b) y c) del apartado 3 del artículo precedente, según lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. En la determinación de los rendimientos netos sometidos al régimen general, se aplicarán las siguientes reglas:

Primera.—Se formará una cuenta de resultados relativa a los citados rendimientos.

Segunda.—En dicho estado, se reflejarán la totalidad de los ingresos obtenidos, con signo positivo, en las actividades sometidas a gravamen, incluyendo en estado separado las imputaciones procedentes de las Sociedades transparentes en las que participen.

Tercera.—Con signo negativo, se reflejarán los gastos específicos necesarios para la obtención de los ingresos, de acuerdo con las normas generales.

Cuarta.—Se atribuirán además, proporcionalmente a los ingresos íntegros tanto de las actividades exentas como de las sometidas a gravamen, la parte que les corresponda de los gastos necesarios para la obtención de los recursos totales de la Entidad, debiéndose expresar en la declaración los criterios de reparto.

Quinta.—En ningún caso se deducirán los gastos de la organización propios del cumplimiento de sus fines ni, en general, las cantidades que constituyan aplicación de resultados.

Art. 351. Partidas no deducibles.

Además de las señaladas en el artículo 125 del presente Reglamento, con carácter general, tampoco tendrán la consideración de partidas deducibles las siguientes:

a) Las cantidades destinadas a la amortización de los elementos patrimoniales no afectos a las actividades sometidas a gravamen.

b) Los excedentes procedentes de las operaciones económicas destinados al sostenimiento de las actividades exentas.

c) El exceso de valor atribuido a las prestaciones de trabajo personal recibidas sobre el importe declarado a efectos de retenciones a cuenta del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

d) Las partidas que tengan el carácter de gastos estimados, salvo las dotaciones anuales a provisiones y amortizaciones fiscalmente autorizadas.

e) Los gastos que resulten imputables a las actividades exentas.

Art. 352. Compensación de pérdidas.

Las Entidades exentas a que se refiere la presente sección podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 156 de este Reglamento, relativo a la compensación de pérdidas.

Art. 353. Determinación de la cuota íntegra.

La cuota íntegra se determinará aplicando a la base imponible a que se refiere el artículo 350, el tipo de gravamen del 15 por 100.

Art. 354. Determinación de la deuda tributaria.

1. Sobre la cuota íntegra obtenida conforme al artículo anterior se aplicarán las deducciones y bonificaciones siguientes:

a) Deducciones por doble imposición internacional.

b) Deducción por inversiones, respecto de las realizadas por las actividades sometidas a gravamen, incluida la correspondiente a la suscripción de valores mobiliarios.

2. La aplicación de las citadas deducciones y bonificaciones se regirá por lo dispuesto en el título I de este Reglamento.

3. En el supuesto de que las Entidades a que se refiere esta sección participen en una Sociedad transparente, se practicará una liquidación separada de las rentas imputadas a aquéllas, deduciéndose las retenciones que se hayan practicado, sin que ello origine, en ningún caso, derecho a la devolución de los posibles excesos.

Art. 355. Declaraciones.

1. Las Entidades exentas a que se refiere la presente sección estarán obligadas a presentar la declaración por las rentas no exentas obtenidas en el ejercicio, así como las correspondientes a las retenciones que hayan practicado.

2. Serán aplicables al efecto las normas generales sobre plazo y requisitos de las declaraciones contenidas en el presente Reglamento y disposiciones complementarias.

3. Las fundaciones y asociaciones benéficas o de utilidad pública deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en la letra e) del artículo 30.1 para el disfrute de la exención, presentando certificación expresa de su cumplimiento y copia certificada de las cuentas presentadas al órgano de protectorado.

Art. 356. Obligaciones contables, formales y registrales.

1. Las Sociedades exentas llevarán la contabilidad establecida en las disposiciones que las rigen y, en todo caso, el sistema contable simplificado previsto en este Reglamento.

2. La Inspección Financiera y Tributaria estará facultada para solicitar cuantos registros, comprobantes y justificantes considere precisos para la comprobación e investigación del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

CAPITULO III**Atribuciones de rendimientos y régimen de transparencia fiscal****SECCION PRIMERA. ATRIBUCIONES DE RENDIMIENTOS****Art. 357. Incompatibilidad con otros regímenes especiales.**

No resultarán aplicables a las Entidades reguladas en la presente sección las disposiciones transitorias de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 393 de este Reglamento.

Art. 358. Normas supletorias.

En lo no regulado específicamente, serán de aplicación las normas de carácter general en relación con el Impuesto de Sociedades.

Art. 359. Atribución de rendimientos en las Sociedades civiles y Entidades sin personalidad jurídica.

1. Los rendimientos netos determinados conforme a las normas contenidas en la Ley y Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondientes a las Sociedades civiles, herencias vacantes, comunidades de bienes y demás Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros y partícipes, respectivamente, según las normas o pactos aplicables en cada caso, y si éstos no constaran en la Administración en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

2. La determinación de los rendimientos netos de las Entidades mencionadas en el número anterior se llevará a cabo conjuntamente, mediante estimación directa.

3. Las rentas imputadas tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde proceda.

SECCION II. TRANSPARENCIA FISCAL OBLIGATORIA**Art. 360. Régimen obligatorio de transparencia fiscal.**

1. En todo caso, el régimen de transparencia fiscal será aplicable a:

A) Las Sociedades de inversión mobiliaria cuyas acciones no sean de cotización calificada, las Sociedades de cartera y las Sociedades de mera tenencia de bienes, cuando se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que más del 50 por 100 del capital social, durante más de ciento ochenta y tres días del ejercicio social, pertenezca directa o indirectamente a un grupo familiar, entendiéndose a estos efectos que dicho grupo está constituido por personas unidas por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el cuarto grado, inclusive.

b) Que más del 50 por 100 del capital social, en cualquier día del ejercicio social, pertenezca a diez o menos socios, siempre que ninguno de ellos sea persona jurídica de derecho público.

B) Las Entidades jurídicas constituidas para el ejercicio de una actividad profesional en las que todos sus socios, en cualquier día del período impositivo, sean profesionales de dicha actividad.

2. A efectos del cómputo del grado de concentración de participaciones a que se refiere la letra A) del apartado precedente, no se tomarán en consideración las acciones propias en situaciones especiales.

Art. 361. Sociedades de cartera.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, serán Sociedades de cartera aquellas en que más de la mitad de su activo real, durante más de seis meses del ejercicio social, continuados o alternos, esté constituida por valores mobiliarios.

2. El valor del activo real y de los valores mobiliarios será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta sea imagen fiel de la verdadera situación patrimonial de la Sociedad, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

3. Cuando no se dieran las circunstancias del número anterior, dichos valores se determinarán de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los valores mobiliarios que se coticen en Bolsa se computarán por su cotización media en el ejercicio social.

b) Los valores mobiliarios no cotizados en Bolsa se valorarán siguiendo las normas de valoración establecidas por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio.

c) Los demás elementos del activo se estimarán por su valor real de mercado.

Art. 362. Cartera de control.

1. No se considerarán Sociedades de cartera aquellas que llevando a cabo una explotación económica participen directamente en el capital de otras Sociedades en grado superior al 25 por 100, siempre que exista relación entre la actividad desarrollada por unas y otras.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrán considerarse Sociedades de cartera aquellas cuya finalidad u objeto principal sea el control y participación en otras Sociedades, incluso aunque presten servicios de asesoramiento y apoyo a las Sociedades participadas.

Art. 363. Sociedades de mera tenencia de bienes.

1. A los efectos del régimen de transparencia fiscal, son Sociedades de mera tenencia de bienes aquellas en que más de la mitad de su activo real, durante más de seis meses del ejercicio social, continuados o alternos, no esté afecto a actividades empresariales, profesionales o artísticas.

2. Tanto el valor del activo real como el de los elementos no afectos a actividades empresariales, profesionales o artísticas, será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta sea imagen fiel de la verdadera situación patrimonial de la Sociedad, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

3. Cuando no se den las circunstancias del apartado anterior, dichos valores se estimarán de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3, c), del artículo 361 de este Reglamento.

4. Para la determinación de si un elemento patrimonial se encuentra o no afecto a actividades empresariales, profesionales o artísticas, se estará a lo dispuesto en el artículo 12 de este Reglamento.

En particular, no se considerarán elementos afectos a actividades empresariales, profesionales o artísticas, los elementos que figuren cedidos por personas o Entidades vinculadas directa o indirectamente a la Sociedad.

Art. 364. Exclusión del régimen de transparencia forzosa.

1. Con carácter general, las Sociedades sometidas forzosa-mente al régimen de transparencia, quedarán excluidas del mismo a partir del ejercicio inmediato siguiente a aquel en que dejen de reunir las circunstancias que motivaron su inclusión en el mismo.

2. Excepcionalmente, la exclusión se producirá en el mismo ejercicio, cuando sea debida a una de las circunstancias siguientes:

a) Otorgamiento de la condición de títulos de cotización calificada a las acciones de la Sociedad.

b) Toma de participación en la Sociedad de una persona jurídica de derecho público.

3. No se producirá la exclusión a que se refiere el apartado 1 cuando en el ejercicio en que ésta deba producirse concurren nuevamente en ellas las circunstancias determinantes de su sometimiento forzoso al régimen de transparencia.

SECCION III. TRANSPARENCIA VOLUNTARIA**Art. 365. Régimen voluntario de transparencia fiscal.**

Podrán optar por el régimen de transparencia fiscal:

A) Las Sociedades no comprendidas en el artículo 360.1, cualquiera que sean su forma y actividad, cuando reúnan los dos requisitos siguientes:

a) No exceder de 25 socios o partícipes en cualquier día del ejercicio social.

b) Tener un capital fiscal inferior a 100.000.000 de pesetas durante todo el ejercicio social.

B) Las Asociaciones, Agrupaciones temporales y las Uniones temporales de Empresas y las Cooperativas cuando las mismas se consideren beneficiosas para la economía española, con los trámites, requisitos y condiciones que señale la legislación especial.

Art. 366. Ejercicio de la opción.

1. La opción por el régimen de transparencia fiscal solamente podrá ejercitarse por Entidades con domicilio fiscal en territorio español y siempre que todos sus socios sean personas o Entidades sujetas, respectivamente, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto sobre Sociedades, según el régimen general.

2. Por el contrario, no podrá ejercitarse la opción por el régimen de transparencia fiscal cuando alguno de los socios sea una Entidad exenta, en tanto subsista la exención.

Art. 367. Procedimiento.

1. La opción por el régimen de transparencia fiscal deberá adoptarse por unanimidad de los socios. El acuerdo deberá comunicarse por escrito a la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal de la Entidad, dentro del mes inmediato anterior al comienzo del primer período impositivo a que afecte.

2. El escrito a que se refiere el apartado anterior deberá ser acompañado de los siguientes documentos:

a) Certificación del acuerdo adoptado.

b) Copia del último balance aprobado por la Entidad.

c) Relación del nombre y apellidos de los socios, personas físicas o razón social en el caso de Entidades jurídicas, con su domicilio o código de identificación, a efectos fiscales.

3. Para el ejercicio de la opción deberá tenerse en cuenta la situación patrimonial y el número de socios existentes a la fecha a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

4. Las Sociedades de nueva creación podrán optar por el régimen de transparencia fiscal si en el momento de la constitución reúnen los requisitos pertinentes. Para que la opción surta efectos en el primer ejercicio económico de la Sociedad, la toma de decisión de los socios y la formulación del escrito correspondiente deberá efectuarse necesariamente dentro de los treinta días siguientes al otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

Art. 368. Prórroga de la opción.

Transcurridos los tres ejercicios anuales a que se refiere el artículo 370.1, el régimen de transparencia fiscal se entenderá prorrogado por los tres ejercicios anuales siguientes, y así sucesivamente, si ningún socio renunciase al mismo.

Art. 369. Renuncia al régimen de transparencia.

1. Una vez transcurridos los tres ejercicios en los que surtió efecto el régimen de transparencia fiscal, la Entidad podrá renunciar a la aplicación del mismo para los ejercicios siguientes.

2. La renuncia deberá formularse mediante escrito presentado ante la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal de la Sociedad, durante el mes inmediato anterior al comienzo del primer período impositivo a que hubiere de tener efecto.

Art. 370. Efectos de la opción.

1. El ejercicio de la opción por el régimen de transparencia obligará a todos los socios o partícipes durante tres ejercicios anuales seguidos, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que las acciones adquieran la condición de títulos de cotización calificada.

b) Que un Ente de Derecho público o una Entidad exenta adquiera la condición de socio o partícipe.

2. Si algún socio sometido al régimen de transparencia transmitiere su participación social, el adquirente estará sometido al mismo régimen hasta que finalice el período a que se refiere el apartado anterior.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se produzca una alteración en la composición del accionariado que afecte a más de la mitad del capital social, los socios por mayoría podrán renunciar al régimen de transparencia.

4. A los efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá que continúa el régimen de transparencia fiscal cuando a consecuencia de una adquisición mortis causa se rebase el número máximo de socios, siempre que la adquisición se mantenga pro indiviso.

5. La toma de participación en una Sociedad transparente por personas o Entidades no residentes en España no dará lugar, por sí misma, a la exclusión de ésta del régimen de transparencia, sin perjuicio del ejercicio de la opción reconocida en el apartado 3 de este artículo.

SECCION IV. SOCIEDADES TRANSPARENTES**Art. 371. Régimen de transparencia fiscal.**

1. Las Sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal no tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

2. En lo no regulado expresamente, las Sociedades de régimen de transparencia fiscal se someterán a las disposiciones del régimen general.

Art. 372. Determinación de la base imponible.

1. La base imponible se determinará según las normas establecidas para las Entidades sujetas al régimen general, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Resultará aplicable a las Sociedades transparentes la deducción en la base imponible correspondiente al factor de agotamiento, cuando tuvieran reconocimiento dicho derecho.

Art. 373. Compensación de pérdidas.

1. Las Entidades acogidas al régimen de transparencia únicamente podrán compensar las bases imponibles negativas correspondientes a los ejercicios en que no hubiesen figurado incluidas en dicho régimen.

2. En estos casos, resultarán aplicables las normas contenidas en el régimen general.

Art. 374. Distribución de beneficios.

1. Tendrán la consideración de dividendos las distribuciones de reservas constituidas en ejercicios en que la Sociedad no figurase acogida al régimen de transparencia.

2. Tales distribuciones estarán sometidas al régimen general de retenciones y permitirán aplicar la deducción por doble imposición intersocietaria.

3. Cuando las reservas hubiesen sido dotadas en ejercicio en que la Sociedad hubiese figurado en régimen de transparencia, su reparto no tendrá la consideración de dividendo.

4. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, la Sociedad transparente estará obligada a distinguir en modo suficiente las reservas correspondientes a ejercicios en que la Sociedad no figurase acogida al régimen de transparencia.

Art. 375. Declaración de las imputaciones.

1. Las Sociedades transparentes, al tiempo de presentar su declaración por este impuesto, vendrán obligadas a declarar, en relación con las imputaciones a realizar a los socios que se indican en la sección IV de este capítulo, los datos siguientes:

a) Identificación, domicilio fiscal y porcentaje de participación de los socios.

b) Importe total de las cantidades a imputar, de acuerdo con lo dispuesto en el presente capítulo, relativas a los siguientes conceptos:

1) Resultado contable.

2) Base imponible.

3) Compensación de pérdidas de ejercicios en que la Sociedad no figurase en régimen de transparencia.

4) Base de la deducción por doble imposición intersocietaria.

5) Base de la deducción por doble imposición internacional.

6) Bonificaciones.

7) Deducción por inversiones.

8) Retenciones que le hubiesen sido practicadas.

c) Dividendos o distribuciones de reservas acordados, distinguiendo los que correspondan a ejercicios en que la Sociedad no figurase en régimen de transparencia fiscal.

2. Al mismo tiempo deberán notificar a sus socios las cantidades totales a imputar y la imputación individual realizada.

3. Se entenderán realizados o satisfechos directamente por los socios las inversiones o condiciones de empleo que den lugar a las deducciones a que se refiere el capítulo V del título I de este Reglamento.

Art. 376. Obligaciones contables, registrales y formales.

1. Las Sociedades transparentes estarán sometidas a las normas generales que sobre obligaciones contables, registrales y formales se establecen en este Reglamento.

2. Asimismo serán aplicables las normas generales en relación a las declaraciones a realizar por este impuesto o por retenciones a cuenta.

Art. 377. Incompatibilidad con el régimen de tributación consolidada.

El régimen de transparencia fiscal será incompatible con el régimen de tributación consolidada establecido en el Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero.

Art. 378. Otras incompatibilidades.

1. El régimen de transparencia fiscal es asimismo incompatible, en la Sociedad transparente, con el aplicable a las Entidades exentas, tanto en virtud de las disposiciones generales de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, como en aplicación de sus disposiciones transitorias.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio del respeto de los derechos adquiridos de los socios, conforme al apartado 1 del artículo 394 de este Reglamento.

3. Los establecimientos permanentes no podrán recibir el tratamiento de Sociedad transparente.

Art. 379. Normas supletorias.

En todo lo no regulado expresamente en este capítulo, resultarán aplicables las disposiciones generales contenidas en este Reglamento o en el del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según proceda.

SECCION V. REGIMEN DE LOS SOCIOS DE SOCIEDADES TRANSPARENTES**Art. 380. Imputación de resultados contables.**

1. A los efectos de este impuesto, los resultados contables obtenidos por las Sociedades transparentes se adicionarán al valor neto contable de la participación, imputándose, a opción del socio, bien en la fecha de cierre del ejercicio, bien en la del día siguiente al cierre.

Elegido un criterio, éste deberá ser mantenido de manera continuada, al menos durante tres años consecutivos debiéndose manifestar dicho criterio en la declaración.

2. Las distribuciones de resultados, cualquiera que sea la fecha en que se hubiesen obtenido, reducirán el valor neto contable.

3. No obstante lo establecido en el apartado 1, no se admitirá la reducción del valor neto contable por debajo del valor de la participación según los libros de la Sociedad transparente, o del precio de adquisición cuando éste hubiese resultado inferior.

Art. 381. Imputación de bases imponibles.

1. Las bases imponibles de las Sociedades transparentes, determinadas conforme a lo dispuesto en el artículo 372, se imputarán a sus socios de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera.—Deberán distinguirse la base imponible que corresponda a las operaciones del ejercicio y la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios en que la Sociedad no hubiese estado acogida al régimen de transparencia.

Segunda.—La base imponible que corresponda a operaciones del ejercicio se integrará en todo caso en la base imponible de los socios.

Tercera.—La compensación de bases imponibles negativas realizadas en el ejercicio, a que se refiere la regla primera,

sólo se integrará en la base imponible de los socios si se cumplen las dos condiciones siguientes:

- a) Que no correspondan a ejercicios anteriores al de la fecha de adquisición de la participación en la Sociedad transparente.
- b) Que el socio no haya reajustado el valor de las acciones con posterioridad al ejercicio en que se produjeron las pérdidas.

Cuarta.—No resultarán imputables las bases imponibles negativas que correspondan al exceso del resultado contable negativo sobre el valor de la participación.

Art. 382. Imputación de las deducciones y bonificaciones.

1. La aplicación de la deducción por doble imposición intersocietaria se regirá por las siguientes reglas:

Primera.—Se obtendrá el producto del grado directo de participación de la Sociedad transparente en la Entidad de la que proceden los dividendos o participaciones en beneficios por el grado directo de participación del socio en la Sociedad transparente.

Segunda.—El resultado de dicho producto se entenderá, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 173.2 de este Reglamento, que refleja el grado de participación del socio en la Sociedad pagadora de los dividendos o participaciones en beneficios.

Tercera.—La base de la deducción estará formada por el resultado de deducir de los dividendos íntegros percibidos por la Sociedad transparente las siguientes cantidades:

a) Parte de gastos fiscalmente deducibles de la Sociedad transparente, que, en proporción al total de los resultados ordinarios, corresponda a los dividendos y participaciones en beneficios.

b) Parte de gastos del socio, cuando éste sea sujeto pasivo de este impuesto, que resulte imputable según lo establecido en el artículo 174.2 del Reglamento.

Cuarta.—Lo dispuesto en las dos primeras reglas no resultará aplicable cuando el socio al que se imputen los dividendos y participaciones en beneficios sea una Sociedad o fondo de inversión mobiliaria acogido a su régimen financiero especial, o cuando la Sociedad pagadora de los rendimientos sea una Sociedad de Empresas, ya que en estos casos la deducción será del 100 por 100 de la cuota correspondiente a la parte de base imponible procedente de tales rendimientos.

2. Para la aplicación de la deducción por doble imposición internacional la Sociedad transparente deberá facilitar a sus socios relación de las rentas netas obtenidas en el extranjero y los impuestos extranjeros efectivamente satisfechos en relación con ellas, a fin de que por el socio se aplique la deducción por doble imposición internacional como si las rentas se hubiesen obtenido por él directamente.

3. Asimismo la Sociedad transparente facilitará a sus socios relación de los rendimientos netos que disfruten de bonificación, en la que se indicará:

- a) Rendimiento neto acogido a la bonificación.
- b) Tipo de bonificación y precepto legal o reglamentario por el que se halle reconocido.
- c) En su caso, indicación de que resulta sólo aplicable a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

4. La base de la deducción por inversiones imputada al socio quedará cuantificada en el producto de la base de la deducción para la Sociedad transparente por el porcentaje de imputación que corresponda al referido socio en función de su grado de participación.

Si en el mismo ejercicio el socio tuviese además derecho a la aplicación de la deducción por inversiones por las realizadas directamente, el límite de la cuota correspondiente afectará conjuntamente a ambas deducciones.

Cuando conjuntamente excediesen de dicho límite, se aplicará en primer lugar las deducciones imputadas y, a continuación, las directas, de acuerdo con el orden establecido en el artículo 204 de este Reglamento.

5. La imputación de las deducciones y bonificaciones que hubiese realizado la Sociedad transparente se aplicará por el socio en el mismo ejercicio en que lo fuera la correspondiente base imponible.

Art. 383. Imputación de retenciones.

1. Las retenciones imputadas por Sociedades transparentes se integrarán por los socios en la misma declaración en que refleje la correspondiente base imponible imputada, conjuntamente con las retenciones que le hubiesen sido practicadas sobre los restantes componentes de renta.

2. Cuando el importe conjunto de las retenciones exceda de la cuota líquida, la diferencia será objeto de devolución.

Art. 384. Enajenación de acciones y participaciones de Sociedades transparentes.

1. En el caso de enajenación de acciones y participaciones de Sociedades transparentes el valor neto contable compren-

sivo del coste de adquisición y titularidad será el determinado en el artículo 380 de este Reglamento.

2. El valor neto contable resultará asimismo minorado en el importe de los dividendos a cuenta o partidas de análogo significado que no hubiesen sido regularizados a la fecha de enajenación.

3. Cuando a la fecha de enajenación no se conociese el importe de la imputación correspondiente al último ejercicio cerrado por la Sociedad transparente se procederá como sigue:

1.º Provisionalmente se determinará el incremento o disminución patrimonial sin considerar la imputación pendiente.

2.º Cuando se conozca el importe de la imputación se adicionará al incremento o disminución patrimonial obtenido conforme al número precedente.

3.º Simultáneamente se computará como rendimiento procedente de Sociedades transparentes la cuantía de la imputación.

Art. 385. Dividendos percibidos de Sociedades transparentes.

1. Los dividendos percibidos de Sociedades transparentes procedentes de resultados obtenidos en los ejercicios en que la Sociedad hubiese estado acogida al régimen de transparencia no darán derecho a aplicar la deducción por doble imposición intersocietaria, aunque cuando se distribuyan en ejercicio en que la Sociedad no figurase en régimen de transparencia si estarán sometidos a retención.

2. Por el contrario, los dividendos que correspondan a resultados en que la Sociedad no hubiese figurado acogida al régimen de transparencia fiscal serán considerados a todos los efectos, incluidos los de retención y deducción por doble imposición intersocietaria, como tales.

Art. 386. Momento de la imputación.

1. La imputación de las bases imponibles, deducciones, bonificaciones y retenciones se realizará:

a) Cuando los socios sean, a su vez, Sociedades transparentes en la fecha del cierre del ejercicio de la Sociedad participada.

b) En los restantes casos, el día siguiente al del cierre del ejercicio de la Sociedad participada, salvo que se decida imputarlos de manera continuada en la misma fecha de cierre.

2. En todo caso, las deducciones, bonificaciones y retenciones se imputarán en el mismo ejercicio que la base imponible a que correspondan.

Art. 387. Comprobación de las declaraciones de los socios.

1. No podrá realizarse propuesta de liquidación definitiva por el Impuesto sobre Sociedades o Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los socios de una Sociedad transparente en tanto no se haya ultimado la comprobación de la misma, salvo que hubiese prescrito la facultad de comprobación o investigación de la Administración tributaria.

2. En tanto no se ultimen las actuaciones ante la Sociedad transparente las actas que se formalicen en relación a los socios tendrán el carácter de previas.

3. Una vez ultimadas las actuaciones, y sin perjuicio de los recursos que pueda interponer la Sociedad transparente, la Administración tributaria procederá a la comprobación de las declaraciones de los socios en que deban figurar las imputaciones establecidas en el régimen de transparencia.

4. Cuando el socio figure domiciliado fiscalmente en el ámbito territorial de otra Delegación o Administración de Hacienda, el Inspector Jefe de la que hubiese realizado la comprobación de la Sociedad transparente dará conocimiento al de la oficina a que corresponda el domicilio fiscal del socio del resultado de las actuaciones en el plazo de quince días, a contar desde la fecha del acta.

Art. 388. Incompatibilidades.

1. La aplicación del régimen de transparencia fiscal a una Sociedad no impedirá en sus socios o partícipes el reconocimiento de los derechos adquiridos en relación con las distribuciones de resultados de dichas Sociedades.

2. No resultarán trasladables a los socios los beneficios tributarios que hubiesen sido aplicables a la Sociedad si ésta no hubiese estado acogida al régimen de transparencia fiscal.

CAPITULO V

Regímenes transitorios y derechos adquiridos

SECCION PRIMERA. NORMAS GENERALES

Art. 389. Regímenes transitorios.

1. Las Sociedades que en el momento de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto gozasen de cualquier beneficio fiscal reconocido en la legislación del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas, lo seguirán disfrutando durante el plazo de cinco años, contado a partir del 1 de enero de 1979, salvo que tuviesen un plazo de cadu-

cidad que venciere durante dicho término, en cuyo caso la Sociedad dejará de disfrutarlo en tal momento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos.

2. Quienes en el momento de la entrada en vigor de la Ley del Impuesto gozasen de cualquier beneficio fiscal reconocido en la legislación del Impuesto sobre las Rentas del Capital, lo seguirán disfrutando durante un plazo de cinco años, contado a partir del 1 de enero de 1979, salvo que tuviesen un plazo de caducidad que venciere durante dicho término, en cuyo caso la Sociedad dejará de disfrutarlo en tal momento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos.

3. Se mantiene durante diez años, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, el régimen establecido para las Sociedades que se dediquen a la adquisición o construcción de fincas urbanas para su explotación en forma de arriendo en el artículo 38 de la Ley de 16 de diciembre de 1940, modificada por el Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero.

Art. 390. Aplicación de los regímenes transitorios.

1. Los regímenes transitorios serán de aplicación a aquellos sujetos pasivos que, disfrutando con anterioridad de alguno de los beneficios tributarios a que se refiere el artículo anterior, no lo mantuviesen a partir de la entrada en vigor de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. Quedarán excluidos del régimen transitorio los beneficios tributarios expresados en iguales condiciones o con modificaciones en el articulado o en la disposición final tercera de la Ley del Impuesto.

Art. 391. Derechos adquiridos.

1. A efectos de lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 389 tendrán la consideración de derechos adquiridos:

A) Las exenciones y bonificaciones en el Impuesto sobre Sociedades, de duración determinada, reconocidas por pacto o contrato solemne con el Estado.

B) Las exenciones y bonificaciones concedidas en el Impuesto sobre las Rentas del Capital, en las que concurran las siguientes circunstancias:

- Que tengan por objeto los rendimientos de capital mobiliario de operaciones financieras concretas.
- Que se hayan concedido por plazo determinado y a título individual.
- Que se hayan concedido con anterioridad al 1 de enero de 1979, en virtud de disposiciones generales legalmente establecidas.

2. Los derechos adquiridos no podrán ser objeto de prórroga alguna al término del periodo reconocido, sin perjuicio de su transformación en alguno de los beneficios establecidos en la normativa general del Impuesto.

Art. 392. Beneficios procedentes del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas.

1. Los beneficios a que se refiere el apartado 1 del artículo 389 se aplicarán según las siguientes reglas:

- Se regirán por las normas establecidas para la aplicación del beneficio que se encontrasen vigentes al 31 de diciembre de 1978.
- Cuando supongan bonificación de la cuota se aplicarán sobre la cuota prevista en el artículo 176, 2, de este Reglamento.
- Cuando supongan deducción de la cuota se aplicarán sobre la cuota prevista en el artículo 200, 2, de este Reglamento.
- Cuando coincidan deducciones de la cuota de régimen transitorio con la deducción por inversiones habrán de respetarse los siguientes límites:

a) La deducción por inversiones no podrá rebasar en ningún caso los límites señalados en el artículo 202 de este Reglamento.

b) La totalidad de las deducciones practicadas en el periodo no podrá superar el importe de la cuota a que se refiere el artículo 200, 2, de este Reglamento.

c) Los excesos de deducciones que no hayan podido aplicarse se trasladarán, en su caso, a los ejercicios sucesivos, según las normas aplicables en cada caso a cada tipo de deducción.

2. Los beneficios tributarios no alcanzarán en ningún caso al tipo de gravamen ni a las deducciones por doble imposición.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se regirán:

a) La Previsión para Inversiones y la Reserva para Inversiones de Exportación, por las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y la Orden ministerial de 14 de febrero de 1980.

b) Las Sociedades de Inversión Mobiliaria, por la Orden ministerial de 31 de julio de 1980.

c) Las Sociedades Inmobiliarias protegidas por lo establecido en el artículo 395 y siguientes de este Reglamento.

Art. 393. Beneficios procedentes del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado dos de la disposición transitoria tercera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, quienes en el momento de la entrada en vigor de dicha Ley gozasen de exención en el Impuesto sobre las Rentas del Capital:

a) Seguirán disfrutando de la misma hasta la extinción del plazo durante el cual se les hubiese reconocido.

Se entenderán incluidas en este supuesto las exenciones reguladas en el artículo 7, números 1 al 5, ambos inclusive, del texto refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

b) Seguirán disfrutando de la misma durante un plazo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, cuando dicha exención no hubiese sido reconocida por plazo definido.

Se entenderán incluidas en este supuesto las exenciones contenidas en el artículo 6; artículo 7, números 6, 7, 8, 12, 13, 14, 18 y 19; artículos 9 y 10, número 2, del texto refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

2. Las exenciones a que se refiere el apartado anterior en ningún caso alcanzarán a los intereses de imposiciones en cuenta corriente a la vista o plazo, en cuenta de ahorro y, en general, de los depósitos que constituyan operaciones pasivas de Bancos, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito.

3. Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado dos de la disposición transitoria tercera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, quienes en el momento de la entrada en vigor de dicha Ley gozasen de bonificación en el Impuesto sobre las Rentas del Capital:

a) Seguirán disfrutando de la misma hasta la extinción del plazo durante el cual se les hubiese reconocido. Se entenderán incluidas en este apartado las bonificaciones reguladas en los artículos 29, 30 y 31 del texto refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital y las que hubiesen sido establecidas en las Leyes especiales vigentes en 31 de diciembre de 1978.

b) Seguirán disfrutando de la misma durante un plazo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, cuando dicha bonificación no hubiese sido reconocida por plazo definido.

Se entenderán incluidas en este apartado las bonificaciones reguladas en los artículos 27, 30, 32 del texto refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

Art. 394. Aplicación de los beneficios procedentes del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

1. Los beneficios a que se refiere el apartado dos del artículo 389 se aplicarán de acuerdo con las normas del Impuesto sobre las Rentas del Capital y sobre el tipo que resultase aplicable según dicho Impuesto.

2. El perceptor de los rendimientos, cuando figure sometido a obligación personal, podrá deducir de su cuota el Impuesto sobre las Rentas del Capital que habría sido aplicado de no existir el beneficio.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, las Sociedades de Seguros, de Ahorros y Entidades de crédito de todas clases deducirán de su cuota únicamente la cantidad efectivamente retenida.

SECCION II. REGIMEN DE LAS SOCIEDADES INMOBILIARIAS PROTEGIDAS

Art. 395. Sociedades Inmobiliarias Protegidas.

1. A los efectos de esta sección, tendrán la consideración de Sociedades Inmobiliarias Protegidas las Sociedades que tengan reconocida, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, el régimen fiscal establecido en el artículo 38 de la Ley de 16 de diciembre de 1940, reconocido en el artículo 10, G), del derogado texto refundido del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas.

2. Las Sociedades acogidas al régimen establecido en los artículos 27 a 29 del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, tendrán derecho a la aplicación de las normas sobre regímenes transitorios respecto de las operaciones iniciadas con anterioridad al 1 de enero de 1979.

Art. 396. Operaciones iniciadas con anterioridad al 28 de febrero de 1977.

1. Las Sociedades Inmobiliarias Protegidas a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior podrán reducir su base imponible en la parte correspondiente a las siguientes operaciones:

a) Arrendamiento de fincas urbanas construidas sobre solares adquiridos con anterioridad al 28 de febrero de 1977.

b) Arrendamiento de fincas urbanas construidas o adquiridas con anterioridad al 28 de febrero de 1977.

c) Enajenación de viviendas sociales construidas o adquiridas antes del 28 de febrero de 1977.

2. Asimismo, los beneficios obtenidos en la enajenación de fincas urbanas adquiridas o construidas con anterioridad al 28 de febrero de 1977, podrán destinarse a la previsión para inversiones, en cuyo caso reducirán la base imponible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.1 del derogado texto refundido del Impuesto sobre Sociedades.

3. Los beneficios a que se refieren los dos apartados precedentes podrán disfrutarse por plazo de diez años, contados desde la fecha de apertura del primer ejercicio iniciado a partir de la entrada en vigor de la Ley 61/1978, del Impuesto sobre Sociedades. En tanto no transcurra dicho plazo, las Sociedades Inmobiliarias Protegidas no podrán hacer uso de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la mencionada norma legal.

4. Durante el plazo de diez años, contados desde el 1 de enero de 1979, no estará sometida a retención la parte de los dividendos distribuidos por las Sociedades Inmobiliarias Protegidas que proceda de los rendimientos exentos a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

No obstante, los socios podrán deducir en su liquidación la retención que habría correspondido practicar sobre el importe íntegro del dividendo.

Art. 397. Operaciones iniciadas con posterioridad al 28 de febrero de 1977.

1. Las Sociedades a que se refiere el artículo 395, 2, podrán reducir su base imponible en la parte correspondiente a los rendimientos procedentes de:

a) Arrendamiento de viviendas, cuando se hayan cumplido los requisitos establecidos en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1412/1977, de 2 de junio.

b) Arrendamiento de los inmuebles a que se refiere el artículo 3 del citado Real Decreto.

c) Venta de «viviendas sociales», realizada conforme al artículo 4 del citado Real Decreto.

2. En los casos a que se refiere el apartado anterior será requisito común que los inmuebles hayan sido construidos entre el 28 de febrero de 1977 y el 31 de diciembre de 1978.

Se entenderá como fecha de construcción la de concesión de la licencia municipal de obras, siempre que éstas se inicien materialmente en plazo no superior a seis meses, a contar desde dicha fecha.

Los beneficios a que se refiere el apartado 1 podrán disfrutarse por plazo de cinco años, contados desde la fecha de apertura del primer ejercicio iniciado a partir de la entrada en vigor de la Ley 61/1978, del Impuesto sobre Sociedades.

3. Durante el plazo de cinco años, contados desde el 1 de enero de 1979, no estará sometida a retención la parte de los dividendos distribuidos por las Sociedades a que se refiere el artículo 395, 2, que proceda de los rendimientos exentos mencionados en el apartado 1 de este artículo.

No obstante, los socios podrán deducir en su liquidación la retención que habría correspondido practicar sobre el importe íntegro del dividendo.

Art. 398. Capital mínimo

1. Las Sociedades Inmobiliarias Protegidas, a que se refiere el apartado 1 del artículo 395, habrán de contar el 1 de enero de 1982 con un capital social desembolsado de, como mínimo, 25 millones de pesetas.

2. Para alcanzar dicha cifra de capital social desembolsado, éste no podrá aumentarse mediante la aportación de solares o fincas total o parcialmente construidas. Asimismo, no se computarán a los mencionados efectos las ampliaciones de capital realizadas con cargo a reservas, en la parte procedente de revalorizaciones de inmuebles.

3. El capital social de las Sociedades Inmobiliarias Protegidas no podrá resultar inferior a la mencionada cifra de 25 millones de pesetas, en el período comprendido entre el 1 de enero de 1982 y la fecha de expiración del régimen contemplado en esta sección.

4. Cuando, como consecuencia de resultados negativos, el capital social quedare por debajo de dicho límite, la Sociedad vendrá obligada a reponerlo en el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se produjeron las pérdidas.

Art. 399. Separación de rentas.

1. Para una correcta tributación de las rentas sometidas efectivamente a gravamen, las Sociedades a que se refiere el artículo 395 habrán de establecer un sistema contable de modo que permita distinguir:

a) Las rentas sometidas al régimen general y aquellas a las que sean de aplicación regímenes transitorios.

b) Los gastos específicamente imputables a cada tipo de renta de los aludidos en la letra anterior.

c) Los gastos comunes y generales.

2. Los gastos comunes y generales se imputarán a cada tipo de renta según criterios basados en la utilización de los factores a que dichos gastos corresponden. Cuando no pueda estimarse la utilización de factores correspondiente a cada tipo de renta, la imputación se realizará atendiendo a los ingresos íntegros.

3. Las participaciones en beneficios serán objeto de imputación en proporción a los rendimientos netos positivos de cada tipo de renta, excluidas dichas participaciones.

Art. 400. Normas supletorias.

1. En lo no regulado específicamente, serán de aplicación a las Sociedades a que se refiere el artículo 395 las normas generales de este impuesto.

2. En particular, resultarán aplicables con carácter supletorio las normas contenidas en la sección precedente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Además de las autorizaciones contenidas en el articulado de este Reglamento, el Ministro de Hacienda podrá:

a) Dictar normas de desarrollo y aplicación en relación con aspectos parciales del mismo.

b) Realizar adaptaciones parciales de este Reglamento a los problemas específicos de actividades económicas concretas.

Segunda.—Las normas de este Reglamento serán de aplicación supletoria a los regímenes especiales y modificaciones introducidas en Leyes especiales o de Presupuestos Generales del Estado.

Tercera.—En lo no regulado expresamente, las normas de este Reglamento resultarán aplicables, con carácter subsidiario, a las personas físicas que desarrollen explotaciones económicas, tal como éstas se definen en el artículo 18, 1, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuarta.—El Ministro de Hacienda podrá dictar normas especiales aplicables al procedimiento de comprobación preferente establecido en el artículo 344 de este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Mientras no se lleve a cabo la fijación de nuevos coeficientes de amortización para los elementos de inmovilizado, serán de aplicación las tablas aprobadas por la Orden de 23 de febrero de 1965 y la Orden de 21 de diciembre de 1968.

Segunda.—Las Empresas que hubieran efectuado inversiones al amparo de lo dispuesto en el Decreto-ley 3/1974, de 28 de junio, y en la Orden de 10 de abril de 1975 podrán continuar disfrutando de dicho régimen de apoyo a la inversión, siempre que no se hubieren acogido, para las mismas inversiones, al régimen de deducción regulado en este Reglamento.

Tercera.—Las Sociedades de promoción de Empresas constituidas y en funcionamiento con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, podrán solicitar el régimen de deducción por inversiones regulado en el presente Reglamento. A estos efectos, deberán comprometerse ante la Administración a adaptar sus Estatutos y su funcionamiento a las normas del presente Reglamento antes de 1 de enero de 1987.

Cuarta.—Las Sociedades de desarrollo regional: Sociedad de Desarrollo Industrial de Galicia (SODIGA), Sociedad de Desarrollo Industrial de Andalucía (SODIAN), Sociedad de Desarrollo Industrial de Extremadura (SODIEX) y Sociedad de Desarrollo Industrial de Canarias (SODICAN), se regirán por sus normas específicas y no por las contenidas en este Reglamento, en lo que se refiere a las Sociedades de promoción de Empresas.

Quinta.—Las Entidades que hubiesen venido aplicando a efectos fiscales como criterios de valoración de existencias el de «última entrada, primera salida», u otros no autorizados según el presente Reglamento, podrán periodificar el incremento de valoración, a efectos fiscales durante cinco ejercicios por partes iguales, salvo que el criterio se hubiese establecido con una antigüedad menor, en cuyo caso el plazo de periodificación se ajustará al período transcurrido desde la implantación de dicho criterio.

Sexta.—Con carácter excepcional, se establece un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, para que las Entidades a que se refiere el artículo 30 del mismo que no hubiesen presentado alguna o todas las declaraciones correspondientes a los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 1978 realicen dicha presentación, sin sanción ni recargo alguno.

Séptima.—Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 357 de este Reglamento la aplicación de la disposición transitoria tercera, 1, de la Ley 61/1978, a los rendimientos derivados directamente de la actividad de enseñanza, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, F), del derogado texto refundido del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Reglamento surtirá efectos para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 1983, fecha en la que quedarán derogadas todas las demás disposiciones administrativas del Impuesto sobre Sociedades, salvo las señaladas en la disposición siguiente.

Segunda.—No obstante lo establecido en la disposición precedente, seguirán vigentes las siguientes disposiciones, en lo que no se opongan a lo establecido en este Reglamento:

a) Artículo 3.º del Real Decreto 580/1977, de 1 de abril, sobre plazos de construcción de autopistas de peaje.

b) Real Decreto 2800/1979, de 19 de octubre, por el que se armoniza el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, relativo a la deducción por inversiones, y el artículo 21 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico-Fiscal de Canarias.

c) Artículos 101 a 108, ambos inclusive, del Real Decreto 3061/1979, de 29 de diciembre, sobre régimen fiscal de la inversión empresarial.

d) Real Decreto 3150/1981, de 29 de diciembre, sobre modificación régimen retenciones impuestos Renta Personas Físicas y Sociedades.

e) Real Decreto 2471/1981, de 5 de febrero, por el que se desarrolla el artículo 100 del Real Decreto 3061/1979, de 29 de diciembre, sobre régimen fiscal de la inversión empresarial.

f) Real Decreto 2226/1982, de 27 de agosto, por el que se desarrollan las modificaciones introducidas en el Impuesto sobre Sociedades por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1981 y 1982, excepto sus disposiciones adicionales segunda y tercera.

g) Apartado 11 de la Orden de 26 de febrero de 1979 por la que se desarrolla la sección II del Real Decreto 357/1979, de 20 de febrero.

h) Orden de 14 de febrero de 1980 por la que se dictan normas para la aplicación de la disposición transitoria primera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades en relación con la previsión para inversiones y reservas para inversiones de exportación.

Esta disposición resultará también aplicable al régimen económico-fiscal de Canarias, con efectos desde el primer ejercicio iniciado a partir de 1 de enero de 1983.

i) Orden de 14 de febrero de 1980 por la que se dictan normas para la aplicación del régimen fiscal de las Cooperativas a la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

j) Orden de 31 de julio de 1980 por la que se aclara el régimen fiscal de las Sociedades y fondos de inversión mobiliaria.

k) Orden de 23 de marzo de 1982 y Resolución de 24 de marzo de 1982, por las que se aprueba el modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades y se establecen instrucciones para su cumplimentación, respectivamente.

l) Orden de 14 de mayo de 1982 por la que se establece el procedimiento de devolución trimestral por las Sociedades y fondos de inversión mobiliaria.

m) Resolución de 28 de febrero de 1979 por la que se aprueba el modelo de declaración e ingreso relativo al Impuesto sobre Sociedades de los no residentes.

n) Resolución de 20 de abril de 1981 por la que se aprueban las normas y diseños físicos y lógicos para sustituir las hojas interiores de los modelos 190 y 191 por soportes magnéticos legibles directamente por ordenador.

Tercera.—En lo no derogado expresamente por la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, o normas legales posteriores, se seguirán rigiendo por sus normas específicas.

a) El factor de agotamiento y el régimen de amortizaciones regulados en la Ley 6/1977, de 4 de enero, del fomento de la minería.

b) Las Entidades acogidas a la Ley 21/1974, de 27 de junio, sobre investigación y explotación de hidrocarburos.

c) Las amortizaciones en los casos de arrendamiento financiero, a que se refiere el título II del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero.

d) El régimen de tributación consolidada, según lo dispuesto en los artículos 3 al 14, ambos inclusive, del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, debiendo tener asimismo en cuenta lo establecido en los artículos 404 y 422 de este Reglamento.

e) Las operaciones de regularización o actualización fiscalmente autorizadas.

f) Las cuestiones relativas a la aplicación de los regímenes forales vigentes, sin perjuicio de las remisiones y referencias que resulten procedentes.

g) Las operaciones acogidas a la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

h) Las particularidades establecidas en relación con las Entidades eclesíásticas en el Acuerdo de 10 de octubre de 1980, elaborado por la Comisión Técnica Iglesia-Estado español, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las normas generales.

27843

ORDEN de 15 de octubre de 1982 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de mayo y junio de 1982, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, y 2.º, 1.º, de la Ley 48/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del

Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra provinciales, los de materiales de la construcción y el nacional de mano de obra aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado, correspondientes a los meses de mayo y junio de 1982, los cuales han sido propuestos para los citados meses.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1982, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

Provincias	Mayo 1982	Junio 1982
Alava	136,47	136,47
Albacete	142,97	142,97
Alicante	142,97	142,97
Almería	142,97	142,97
Ávila	142,97	142,97
Badajoz	142,97	142,97
Baleares	142,97	142,97
Barcelona	142,97	142,97
Burgos	136,47	136,47
Cáceres	142,97	142,97
Cádiz	142,97	142,97
Cantabria	129,97	142,97
Castellón	142,97	142,97
Ciudad Real	142,97	142,97
Córdoba	142,97	142,97
Coruña, La	142,97	142,97
Cuenca	142,97	142,97
Gerona	129,97	142,97
Granada	142,97	142,97
Guadalajara	142,97	142,97
Guipúzcoa	136,47	136,47
Huelva	129,97	129,97
Huesca	140,37	140,37
Jaén	142,97	142,97
León	142,97	142,97
Lérida	142,97	142,97
Lugo	129,97	142,97
Madrid	142,97	142,97
Málaga	142,97	142,97
Murcia	142,97	142,97
Navarra	142,97	142,97
Orense	142,97	142,97
Oviedo	142,97	142,97
Palencia	142,97	142,97
Palmas, Las	142,97	142,97
Pontevedra	142,97	142,97
Rioja, La	142,97	142,97
Salamanca	129,97	129,97
Santa Cruz de Tenerife	142,97	142,97
Segovia	140,37	140,37
Sevilla	142,97	142,97
Soria	142,97	142,97
Tarragona	142,97	142,97
Teruel	142,97	142,97
Toledo	129,97	142,97
Valencia	140,37	140,37
Valladolid	142,97	142,97
Vizcaya	142,97	142,97
Zamora	142,97	142,97
Zaragoza	142,97	142,97
INDICE NACIONAL MANO DE OBRA	124,26	125,31

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE A CONSTRUCCION

	Península e islas Baleares		Islas Canarias	
	Mayo 1982	Junio 1982	Mayo 1982	Junio 1982
Cemento	681,2	682,6	552,9	552,9
Cerámica	556,2	558,3	739,7	723,8
Maderas	694,8	696,5	593,7	606,0
Acero	401,2	401,2	551,3	542,3
Energía	797,1	797,1	1.087,5	1.087,5
Cobre	386,2	335,0	—	—
Aluminio	510,7	510,7	—	—
Ligantes	999,5	999,5	—	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Excmos. Sres. ...